

ISSN: 0213-2060

EL CONSULADO GENOVÉS DE SEVILLA (SIGLOS XIII-XV).
ASPECTOS JURISDICCIONALES, COMERCIALES Y FISCALES*

The Genoese Consulate of Sevilla (13th-15th Centuries).
Jurisdictional Issues, Trade and Tax

José Damián GONZÁLEZ ARCE

*Depto. de Economía Aplicada. Facultad de Economía y Empresa. Universidad de Murcia. Campus de Espinardo.
E-30100 MURCIA. C. e.: josedam@um.es*

Recibido: 2009-10-19

Revisado: 2010-06-20

Aceptado: 2010-09-03

BIBLID [0213-2060(2010)28;179-206]

RESUMEN: El presente artículo analiza el funcionamiento del consulado genovés de Sevilla, entre los siglos XIII y XV, a partir de los privilegios concedidos por los reyes castellanos y otros documentos donde se contienen noticias sobre la actividad de estos italianos. En primer lugar, se estudian las competencias jurisdiccionales de dicho consulado y las facultades judiciales de sus cónsules. Luego son descritas las actividades mercantiles de la colonia ligur en el marco del consulado, así como otros aspectos ligados al comercio, como seguros y transportes. Y, finalmente, las exacciones fiscales a las que fueron sometidas esta y las mercancías con las que traficó.

Palabras clave: Consulado. Genoveses. Sevilla. Jurisdicción. Comercio. Impuestos.

ABSTRACT: This paper reviews the functioning of the Consulate Genoese of Seville between the 13th and 15th Centuries, from the privileges granted by the kings of Castile and other documents that contain news about the same activity. First we study the jurisdiction

* Este artículo ha sido realizado en el marco del proyecto HUM 2007-60331/HIST, titulado «Granada y la corona de Castilla: hacienda y fiscalidad (1485-1570)», cuyo investigador principal es Ángel Galán Sánchez, profesor de la Universidad de Málaga.

of the consulate and the judicial powers of the consuls. They are then described the business activities of the Ligurian colony under the consulate, and other aspects related to trade such as insurance and transport. Finally, taxes on the Genoese and their goods.

Keywords: Consulate. Genoa. Seville. Jurisdiction. Trade. Taxes.

SUMARIO: 0 Introducción. 1 Jurisdicción. 2 Aspectos comerciales. 3 Exacciones fiscales. 4 Conclusión. 5 Apéndice.

0 INTRODUCCIÓN

Los consulados mercantiles en el extranjero fueron instituciones dependientes de los consulados de mar de sus países de origen. Actuaron de forma similar a una corporación laboral que agrupaba o representaba a comerciantes y marineros de un mismo Estado en un territorio extraño, defendiendo sus intereses y prestándoles ayuda, pero también regulando sus relaciones internas y aun su actividad laboral y económica. De forma que las autoridades consulares desarrollaron labores judiciales y dirimieron conflictos internos entre sus representados; y, a modo de cofradías laborales, contaron con sedes y capillas, cuyos gastos debían ser costeados por los mercaderes y mareantes mediante cuotas o tasas. Se trató, pues, de gremios de comerciantes y marinos en el extranjero, o más bien de guildas de mercaderes, con jurisdicción propia, organizadas y dotadas de numerosos privilegios donde se agrupaban los de una misma nacionalidad.

Tras la conquista de Sevilla, la República de Génova inició negociaciones con Fernando III para conseguir en la ciudad un consulado similar a los que tenía en otras partes del Mediterráneo, solicitando, además de licencia para comerciar libremente y reducciones arancelarias, un barrio o lugar donde poner su *fundaco* o alhóndiga, así como casas, iglesia, horno y baños propios; amén de cónsules con jurisdicción apartada para juzgar en los pleitos surgidos entre sus nacionales, excepto en delitos de sangre. En 1251 el rey accedió a estas peticiones y redactó un privilegio a este respecto, en el que se recoge, entre otras, la concesión de cónsules propios, con potestad judicial entre sus compatriotas. En 1261, Alfonso X dio a los mercaderes genoveses una mezquita, situada en la plaza de San Francisco, para hacer un palacio donde librar sus pleitos, y, mediante otro privilegio, estableció que los que fuesen vecinos de Sevilla se sometiesen en las causas civiles a sus propios cónsules, como los que venían de fuera, pero pudiendo recurrir ante los alcaldes locales. Más adelante ubicaron su consulado en la calle Génova, junto a las gradas de la catedral¹.

¹ CARANDE, R. *Sevilla, fortaleza y mercado*. Sevilla, 1982, pp. 72-81; LADERO QUESADA, M. Á. «Los genoveses en Sevilla y su región (siglos XIII-XVI): Elementos de permanencia y arraigo». En *Los mudéjares de Castilla y otros estudios de historia medieval andaluza*. Granada, 1989, pp. 285, 297; VARELA, C. «La vida cotidiana de los genoveses en la Sevilla del Descubrimiento». En *El Libro de los privilegios concedidos a los mercaderes genoveses establecidos en Sevilla (siglos XIII-XVI)*. Madrid, 1992, pp. 55-56 y 61; GONZÁLEZ GALLEGU, I. «Los genoveses en la Castilla medieval». En *El Libro de los privilegios*, p. 80; GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.; BORRERO FERNÁNDEZ, M. y MONTES ROMERO-CAMACHO, I. *Sevilla en tiempos de Alfonso X*. Sevilla, 2000, pp. 71-79.

Año	Cónsul	Cónsul
1281	Rosso de la Turca	Persival de Camilla
1310	Juan de Rivaldo	
1316	Bernaldo de Bergay	Bartolomo Roxo
1327	Juan Boniço	
1366	Perián de Negro	
1380	Cacenemigo Salvago	Cosme Ultramarín
1432	Juanoto Salvago	Agustín Centurión
1443	Anfreón Centurión	Morre Adurno
1455	Bonifacio Lomelín	Morre Adurno
1456	Oberto Imperial	Luco Gentil
1488	Juan Lomelín	Peligro de Guan
1489	Bernaldo de Grimaldo	Rufo Doria / Andrea de Odón
1490	Juan Lomelín	
1495	Peligro de Agnan	Pedro Lercaro
1495	Eduardo Escarja	Antonio Salvago
1509	Jácome de Grimaldo	Franco Llarido
1515	Silvestre de Brine	Benito Doria
1519	Leonardo Catano	Jácome Merlasín

Tabla 1: Cónsules de los genoveses de Sevilla

Gracias a estas prebendas, la comunidad mercantil genovesa fue la de mayor importancia de la ciudad de entre las extranjeras.

1 JURISDICCIÓN

En el privilegio fundacional de 1251, Fernando III otorgó a los ligures que escogiesen a dos de los suyos, que serían enviados ante el rey, o su representante en Sevilla, para que este les invitiese del poder y la facultad necesarios para que se convirtiesen en cónsules de su comunidad². Su cometido era juzgar a sus compatriotas en asuntos civiles, en especial mercantiles, mientras que el rey se reservaba la jurisdicción criminal. Tampoco tendrían

² *El Libro de los privilegios*, pp. 344-346. Los cónsules Juanoto Salvago y Agustín Centurión se presentaron en 1432 ante el alcalde mayor de Sevilla para solicitarle varias copias de sus privilegios; lo que dio lugar a su Libro de privilegios (ÁLVAREZ, J. «El Libro de los privilegios de los genoveses del Archivo General de Simancas». En *El Libro de los privilegios*, pp. 18-32; GONZÁLEZ GALLEGO, I. «El Libro de los privilegios de la nación genovesa». *Historia. Instituciones. Documentos*, 1974, vol. 1, pp. 279-280). En 1281 Alfonso X los confirmó, mientras que en la carta de población del Puerto de Santa María contempló que las comunidades extranjeras tuviesen calles apartadas y sus propios alcaldes, como en Sevilla (GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. *Diplomatario andaluz de Alfonso X*. Sevilla, 1991, pp. 163-167, 278-279, 500-501 y 516-519).

competencia alguna sobre los vecinos de la ciudad, ni, por tanto, sobre los genoveses avecindados. En caso de querellas de ligures contra vecinos, los pleitos serían juzgados por el fuero de Sevilla, ante los alcaldes locales de la misma; pero si era a la inversa, el genovés podía llevar al vecino al tribunal consular. En este caso las apelaciones se harían ante los alcaldes de Sevilla, solo por parte de los vecinos, porque el que no lo fuese no se podía alzar contra el fallo de sus cónsules. Tampoco las sentencias consulares dadas en pleitos entre genoveses no avecindados tenían apelación alguna y debían ser tenidas, por tanto, como firmes. Los litigios desatados entre ligures y otros extranjeros, o entre estos y los genoveses, serían vistos por el tribunal real, o ante el representante del rey, quien las remitiría al consular; las apelaciones serían conocidas por los alcaldes de Sevilla³. Los

³ En 1491 los Reyes Católicos se dirigieron a los cónsules informándoles de que a su compatriota, el mercader Jácome de Sorvanis, su factor, Lorenzo Adurno, le debía 1.800 ducados por una grana que había llevado desde Sevilla hasta Londres y ciertas deudas que el mismo había cobrado en dicha ciudad de algunos deudores del primero, *e porque ellos como son mercaderes ginoveses sobre las dichas diferencias e pleitos solamente dis que han de recorrer a vosotros como cónsules e jueces para que en lo susodicho y porque mas brevemente determinéis el pelito [...] segund el uso e costunbre muy antigua que tenéis*. Meses después, Lucían de Espínola protestó ante el Consejo Real por un proceso que contra él tenía el también genovés Pedro Antonio, y cuyo padre su hermano debía cierta seda, que el primero se comprometió a pagar al segundo mediante un albalá; pero este había interpuesto un pleito en Cádiz, a lo que Espínola alegó que las justicias ordinarias no eran competentes *porque los gynoveses diz que tyenen preuilegios de los reyes nuestros progenitores e por nos confirmados, usados e guardados de non ser convenidos ante ningunos nin algunos juezes de ningunas çibdades ni villas, salvo ante sus cónsules que cada año diz que diputan en la çibdad de Sevilla*, y solicitó del tribunal gaditano que remitiese el caso al consular sevillano, lo que se negó a hacer. Las sentencias dadas por este eran notificadas a los implicados mediante notarios sevillanos; como lo hicieron en 1495 los cónsules Peligro de Agnan y Pedro Lercaro, aunque ese año también aparecen como tales Eduardo Escarja y Antonio Salvago. Sin embargo, no todos los pleitos entre nacionales de Génova serían resueltos por su tribunal, tal y como ocurrió en 1480, cuando los mercaderes Luis Marín y Jerónimo Espínola hubieron de acudir al Consejo Real porque el también mercader genovés Simón Lomelín les debía desde hacía 6 años 2.000 mercales de oro (a 400 mrs. el mercial), el cual se había trasladado a Cádiz para no satisfacer la deuda; los Reyes Católicos ordenaron al asistente sevillano entender en el asunto. En 1499 varios genoveses solicitaron que sus querellas fuesen resueltas por 2 ó 3 jueces árabes, según el procedimiento mercantil; incluso en 1472 el ligur Fernando Pinelo fue nombrado como juez, probablemente árbitro, en un pleito entre castellanos. Por lo que respecta a los procesos entre estos y ligures, en 1480 el mercader sevillano Juan de Molina apeló ante el Consejo Real una sentencia dada por el alcalde mayor de esa ciudad en favor del genovés Cosme Centurión; también en 1491 el mercader ligur Jácome de Cervantes ganaba otro proceso ante la justicia local a Juan Rodríguez Hurtado, por cierta seda que este debía entregar al primero, el cual fue condenado a darle 35 libras de seda en pelo y 7 varas de seda rasa. No obstante, no todas estas querellas eran vistas siempre por la justicia ordinaria, más lenta y menos especializada, de forma que ese año los Reyes Católicos se dirigían a un alcalde sevillano para comunicarle que el genovés Francisco de Ribero tenía pendientes pleitos contra el burgalés Juan de Nájera, estante como él en la ciudad andaluza, a causa de cierto jabón y otras mercancías, los cuales estaban siendo vistos en la corte real, pero como los Reyes habían partido de Sevilla no habían podido finalizarse, por lo que el genovés les suplicó que, puesto que dichos pleitos versaban sobre trato de mercaderes, fuesen encomendados a un árbitro que fallase junto con dos comerciantes imparciales sin hacer figura de pleito; en 1501 Luis de Ribero actuaba como árbitro en un pleito entre un genovés y un castellano. Aparte de estas demandas de ligures contra castellanos, luego veremos cómo se resolvió una de estos contra un ligur presentada ante su consulado por cuestiones de seguros marítimos. En lo referente a querellas entre genoveses y otros extranjeros, al parecer también entendieron en ellas los cónsules, quienes en 1491 condenaron a varios compatriotas a pagar una deuda a un mercader flamenco; en 1493 uno inglés entabló en Sevilla un pleito contra otro ligur ante el teniente de asistente de la ciudad, quien falló a favor del primero, por lo que el segundo apeló ante el juez de alzada, que ratificó la sentencia, de nuevo apelada ante los Reyes Católicos; mientras que los procesos entre italianos eran conocidos por la justicia local,

bienes de los no avecindados fallecidos en Sevilla pasarían a poder del consulado⁴. Más adelante, en 1396, el mismo consiguió de Enrique III un juez ejecutor propio para cobrar sus deudas, que el rey fijó en la persona de los dos alcaldes mayores de la ciudad, a los que también serían remitidas las apelaciones, tanto de los genoveses como de sus partes contrarias⁵.

La jurisdicción consular en cuestiones judiciales fue respetada en el tiempo, tal y como se contenía en el privilegio fundacional de Fernando III. Y así lo reconocieron en 1492 los Reyes Católicos, cuando recordaron al asistente de Sevilla que, según los privilegios por ellos confirmados, la comunidad ligur podía elegir dos cónsules anuales, *los quales touiesen poder para juzgar e determinar todas las causas e debates que entre los mercaderes genoveses oviesen, e de la sentencia que ellos diesen que no ayen apelación ni suplicación ni otro remedio ni agrauio alguno, que de dozientos e çinquenta años a esta parte diz que se ha vsado*. Sin embargo, ese año el lugarteniente del asistente les había

como el habido en 1491 entre el florentino Juano Virardi y el genovés Damián de Negro (Archivo General de Simancas [AGS], Registro General del Sello [RGS], 1480-03, 409; 1480-02, 96; 1491-03, 91; 1491-04, 187 y 295; 1491-05, 90; 1491-10, 24; 1499-09, 245; FERNÁNDEZ GÓMEZ, M.; OSTOS SALCEDO, P. y PARDO RODRÍGUEZ, M.^a L. *El tumbo de los Reyes Católicos del concejo de Sevilla*. Madrid, 1997, VI, pp. 399-400; BELLO LEÓN, J. M. «Mercaderes extranjeros en Sevilla en tiempos de los Reyes Católicos». *Historia. Instituciones. Documentos*, 1993, vol. 20, pp. 49, 52, 58 y 62). El consulado de la nación española en Flandes también gozó de jurisdicción para juzgar los pleitos surgidos entre sus nacionales, por lo que respecta a asuntos civiles, pues los criminales quedaban bajo la jurisdicción de la justicia local, al igual que los pleitos entre naciones o los de los castellanos con los burgueses. Los recursos de las sentencias del tribunal consular eran vistos por la justicia de Brujas y ante los oficiales del duque de Borgoña (GONZÁLEZ ARCE, J. D. «La universidad de mercaderes de Burgos y el consulado castellano en Brujas durante el siglo xv». *En la España Medieval*, 2010, vol. 33). En Cádiz pudo existir hacia 1490 una hermandad de los genoveses, con una capilla funeraria de Santa María y San Jorge, al parecer fundada alrededor de 1470 por Francisco Usodemar, a los cuales los Reyes Católicos concedieron un consulado en 1493, cuando la ciudad retornó al realengo (LADERO QUESADA, «Los genoveses», p. 302; LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, E. «Comercio exterior del reino de Granada». *En Hacienda y comercio. Actas II Coloquio de Historia Medieval Andaluza*. Sevilla, 1982, pp. 375-377). Este no debió gozar de las mismas atribuciones que el sevillano en materia judicial, como lo demuestra que, probablemente ese mismo año, los ligures rogasen a los monarcas que les concediesen que, cuando se suscitase una querrela entre mercaderes, dos o tres honestos librasen el pleito y, si una de las partes se negaba a aceptar este arbitraje, la justicia de la ciudad fuese la que nombrase a estos mercaderes árbitros; igualmente, solicitaron que, cuando se sintiesen agraviados por las sentencias de algún juez, pudiesen apelar ante el conde de Cifuentes, representante real. La fecha de estas peticiones debió ser en torno a 1493, pues en 1494 los Reyes Católicos prometían guardar los privilegios de los genoveses gaditanos (AGS, Cámara de Castilla [CC], Diversos, 9, 5; Cédulas, 1, 129, 1).

⁴ Este actuaría como albacea del difunto, con el cometido de hacer llegar los mismos a sus herederos, tal y como se recoge en una cédula de 1292 de Sancho IV dada a los mercaderes catalanes, que contaron con un consulado igual al de los genoveses (CAPMANY Y DE MONTPALAU, A. de. *Memorias históricas: sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona*. Madrid, 1779 (reedición, Barcelona, 1961), II, p. 76). Se han conservado algunas cartas de naturalización de genoveses que se avecindaron en Sevilla: Agustín de Espínola (1477), Oberto de Negrón (1496), Damián de Negrón (1485), Francisco Riberol (1492) y su hermano Cosme (1502) (AGS, RGS, 1477-02, 87; 1478-06, 102; 1496-07, 21; CARANDE, R. y MATA CARRIAZO, J. de. *El Tumbo de los Reyes Católicos del concejo de Sevilla*. Sevilla, 1968, IV, pp. 88-89; BELLO LEÓN, «Mercaderes extranjeros», pp. 50-51).

⁵ *El Libro de los privilegios*, p. 365. En el siglo XVI los cónsules de Sevilla y Cádiz protestaron ante el rey porque habían asesinado a un mancebo genovés vecino de la última localidad y los autores se habían refugiado en sagrado, donde no podía actuar la justicia civil, por lo que se temían que en adelante se pudiesen cometer crímenes semejantes que quedasen igualmente sin castigo (AGS, CC, Pueblos, 19, 460).

ordenado que no juzgasen en los pleitos sin su presencia, en virtud de la facultad del asistente de asistir a todos los juicios celebrados en la ciudad; lo cual era un agravio para los mismos, pues lo hacían breve y sumariamente, sin forma de juicio, para evitar costas y daños a las partes. Los monarcas ordenaron que fuesen vistos sus privilegios y cumplidos⁶. Al año siguiente, 1493, fue renovado el tratado de paz y confederación de Castilla con el ducado de Génova, por lo que los monarcas confirmaron los privilegios concedidos a la comunidad ligur por los reyes precedentes. Entre ellos el calificado como muy antiguo que hemos visto reservaba la jurisdicción en los pleitos entre los de dicha comunidad a sus cónsules residentes en Sevilla. Por ello, los monarcas, a petición del embajador de Génova, emitieron una provisión real dirigida a las instancias judiciales del reino para que fuese respetado. Cuando la misma fue notificada a los jueces de Sevilla estos procedieron a acatarla, aunque no lo hicieron así los lugartenientes de los alcaldes mayores, quienes alegaron que tenían por costumbre conocer las apelaciones de tales pleitos. Lo que motivó una nueva demanda del comisario de la comunidad ligur, que solicitó de los soberanos el cumplimiento del citado privilegio que habían jurado como parte del mencionado tratado de paz. En 1519 los genoveses volvieron a apelar ante Juana I y Carlos I, pues era ahora la Chancillería de Granada la que admitía las alzadas de las sentencias consulares; los reyes ordenaron que tales apelaciones no fuesen admitidas⁷.

Los condenados por los cónsules podían ser remitidos a las cárceles de la ciudad o de otras donde se encontrasen. Sin embargo, en 1366 se quejaron a Enrique II de que los carceleros se resistían a encerrarlos y custodiarlos, o los liberaban sin autorización; por lo que solicitaron que no pudiesen hacerlo sin su licencia, *pues son ginoueses e han juredicion sobre ellos, segund los dichos preuilegios*. A lo que el rey contestó que no pudiesen ser desencarcelados ni dejados en libertad bajo fianza sin autorización de los cónsules. Más adelante, en 1396, solicitaron de Enrique III que sus compatriotas pudiesen eludir la cárcel dando fiadores, pues denunciaban que muchas veces eran allí encerrados o puestos en la cadena por acusaciones infundadas de sus adversarios; a lo que el rey respondió concediendo que ningún genovés fuese encarcelado por querellas civiles, siempre que diese fiadores para poder satisfacer a la parte demandante⁸.

En 1350 los representantes de Génova solicitaron de Pedro I que confirmase los privilegios de su colonia en Sevilla, al tiempo que aprovecharon para denunciar ante el mismo que algunos de sus súbditos tenían deudas con los genoveses, a los que llevaban a pleito, y, al prolongarse los procesos, no obtenían justicia. Por ello le demandaron que dichos pleitos fuesen librados por uno de los alcaldes mayores de Sevilla, o por

⁶ AGS, RGS, 1492-05, 325. En 1497 los monarcas ordenaron a los cónsules entender en una demanda del mercader inglés residente en Sevilla, Juan Binses, contra el genovés Francisco Riberol, quien alegaba que le debía 421.000 mrs. por una letra de cambio de hacía tres años (AGS, RGS, 1497-03, 235).

⁷ AGS, Consejo Real de Castilla (CRC), 38, 9. En 1508 Fernando el Católico ordenó a las justicias de Sevilla ejecutar las sentencias consulares (GONZÁLEZ GALLEGO, «El Libro de los privilegios», pp. 355-356).

⁸ *El Libro de los privilegios*, pp. 358 y 364. En 1485 el consulado (*los mercaderes ginoveses de la lonja desa çibdad de Sevilla*) protestó ante los Reyes Católicos porque, a pesar de sus privilegios y de que había dado fiadores, a Gregorio Gentil no lo habían liberado de la cárcel ni devuelto sus libros contables, lo que motivó la intervención de los mismos, que ordenaron su puesta en libertad (AGS, RGS, 1485-07, 218).

el de la aduana de la misma, según el fuero del almojarifazgo y sin dilación alguna. Otra de las quejas consistía en que algunos, para causarles molestias, los citaban ante los tribunales sin intervención de ningún portero o peón de alcalde, por lo que pidieron no tener que acudir a estos emplazamientos. El rey, además de confirmar los citados privilegios, dispuso que los pleitos por deudas fuesen librados por el alcalde de la aduana o por el alcalde mayor de la ciudad, según el fuero del almojarifazgo; las alzadas de sus fallos serían vistas por los alcaldes mayores de la localidad, también según dicho fuero. Igualmente, mandó que quienes tuviesen deudas con los ligures no se pudiesen amparar, para no satisfacerlas, en la excusa de estar prisioneros ni en las franquezas de que gozaban los habitantes de los castillos fronterizos; los cuales podían ser prendados por dichos mercaderes para ser llevados ante la justicia, que debía hacer satisfacer las citadas deudas a los mismos antes que a otros acreedores. Los ligures no tendrían obligación de acudir a los emplazamientos ante los alcaldes que no fuesen hechos por sus porteros o peones; lo que no fue respetado, y hubo de ser nuevamente ordenado en 1366, por Enrique II, y otra vez en 1379.

Quien también dispuso que las posturas y renunciaciones hechas en favor de los genoveses fuesen tenidas en cuenta por los jueces en los juicios, que no debían consentir que estos se prolongasen ni dilatasen para que los deudores no satisficieran sus deudas. El asunto no se había resuelto todavía en 1391, como denunciaron ese año los ligures ante Enrique III; de manera que cuando vendían mercancías a cristianos, judíos o mudéjares y estos se comprometían a pagarlas a plazos, para lo que firmaban cartas de recaudo, luego para dilatar dichos plazos llevaban a los mercaderes a pleitos, en los que alegaban falsamente que ya habían efectuado los pagos y que sus testigos se encontraban fuera del reino, en Jerusalén u otros lugares lejanos. Por ello pidieron a dicho rey que cuando se produjesen estas falsas alegaciones no fuesen tenidas en cuenta por los tribunales, salvo en caso de que aportasen pruebas por escrito, tales como albalaes firmados por los genoveses, en caso de que presentasen testigos que se encontrasen en el arzobispado de Sevilla o en el supuesto de que se diese una confesión de la parte demandada; lo que fue así ordenado por el monarca. No obstante, en la circunstancia de que la parte demandada jurase tener testigos fuera de Sevilla, tendría un plazo de un mes para presentarlos si se encontraban en Andalucía (*aquende los puertos*), dos si se encontraban en el resto de Castilla (*allende los puertos*), cuatro hasta Aviñón y seis hasta Roma, París o Jerusalén. Tanto el acreedor como el deudor debían dar fiadores que se responsabilizasen del pago, en el supuesto de resultar condenados, caso en el que abonarían lo adeudado doblado, en forma de pena y pago de intereses. Ese mismo año los genoveses también protestaron porque en los pleitos civiles en que eran demandados se exigía su presencia en persona ante los tribunales, cuando por derecho podían enviar a sus procuradores; a lo que el rey contestó ordenando a los mismos que no apremiasen a los mercaderes para que compareciesen personalmente, salvo en aquellos juicios que fuese inexcusable su asistencia porque debiesen responder por sí mismos y no mediante su procurador.

Todos estos pleitos interpuestos contra los genoveses en los reinados de Enrique II y Juan I eran estrategias para obtener beneficios de los mismos, de forma que los demandaban por grandes cuantías, de entre 10.000 y 20.000 doblas, para luego ofrecerles

retirar la demanda a cambio de cierta cantidad de dinero y así no seguir entorpeciendo sus tratos comerciales, tal y como denunció el embajador de Génova ante los regentes de Enrique III, en 1393; lo que hacía que disminuyese la afluencia de mercaderes a la ciudad. Comoquiera que ello era perjudicial para la hacienda real, y como recientemente se había renovado el tratado de paz y amistad con Génova, los regentes, a petición del embajador, ordenaron a las autoridades locales de Sevilla proteger a este respecto a los ligures, al tiempo que perdonaron a los extorsionadores de los reinados anteriores; pero, si en adelante se reprodujesen dichas extorsiones, los culpables debían ser castigados de forma ejemplar, de manera que en adelante nadie osase volver a intentarlo. Ante estos numerosos pleitos, dilaciones y estratagemas a las que se veían sometidos los italianos, obtuvieron un albalá real para que en caso de ganar los juicios la parte contraria fuese condenada en costas, lo que los litigadores se resistían a cumplir. Por ello, en 1396 Enrique III dispuso que en los juicios verbales no hubiese costas, pero en los seguidos por escrito la parte perdedora debía correr con las mismas. Sin embargo, el mayor perjuicio ocasionado a los genoveses, para perturbar sus tratos, era cuando injustificadamente resultaban emplazados ante el tribunal real de la corte, o ante la chancillería; por ello solicitaron de Juan II, en 1431, que solamente pudiesen ser convocados en Sevilla, para evitar desplazamientos. El rey les concedió que solo fuesen emplazados en la corte por los mismos motivos que los naturales del reino⁹.

Otra de las ventajas que obtuvo la colonia genovesa, en este caso de Alfonso XI, fue la exención de aposentamiento. De manera que cuando el rey visitaba la ciudad los de esta comunidad no tenían obligación de alojar en sus inmuebles a los de su séquito, para que sus mercancías estuviesen más seguras. Dicha exención fue puesta por escrito en 1356, por Pedro I, momento hasta el que había sido respetada. Años más tarde, en 1366, el hermano del rey anterior, Enrique II, amplió esta merced a todos los genoveses de la Corona y para todo tipo de personas, no solo las pertenecientes a las comitivas reales. Ventaja que no fue ampliada de nuevo en 1377, cuando los enviados del duque de Génova solicitaron del rey que la exención de aposentamiento se extendiese a todos los inmuebles de los genoveses, también a los ubicados fuera de su barrio; lo que no tuvo por bien, sino que dispuso que en ese caso se vieses sujetos a prestar aposentamiento, como los restantes vecinos de Sevilla¹⁰.

Aparte de los arrendatarios de rentas, que luego veremos, otros funcionarios reales intentaron sacar partido de la actividad mercantil protagonizada por los genoveses. Caso del almirante, que en 1429 quiso exigirles tasas por el flete de carracas de forma contraria a derecho, así como emitirles albaes para que pudiesen exportar sus mercancías, lo que le fue prohibido por Juan II¹¹.

⁹ *El Libro de los privilegios*, pp. 354-355, 359, 364, 372, 381 y 390-395.

¹⁰ En 1380 Juan I emitió un albalá para garantizar la exención de aposentamiento de los genoveses y para que no les fuese tomada ropa ni otros bienes de sus casas y almacenes, luego confirmado por Enrique III, en 1391, y por Enrique IV, en 1456; del cual los cónsules Oberto Imperial y Luco Gentil hicieron sacar copia dicho año. En 1511 el rey Fernando dispuso que, pese a haber recibido recientemente huéspedes, en adelante se mantuviese el privilegio de los genoveses de no estar obligados a ello (*El Libro de los privilegios*, pp. 355-356, 359, 380-381, 383; 391-392 y 407-410; GONZÁLEZ GALLEGU, «El Libro de los privilegios», p. 356).

¹¹ *El Libro de los privilegios*, pp. 370-371 y 374-375.

2 ASPECTOS COMERCIALES

El privilegio fundacional de 1251 del consulado de Sevilla surgió de una petición previa de la ciudad de Génova al rey conquistador de la andaluza, en la que le solicitó que concediese a sus nacionales en esta fueros y posturas (ordenanzas) para comerciar en ella; esto es, garantías para el comercio y normas para su desarrollo¹².

De este modo, mediante el citado privilegio, Fernando III les otorgó un barrio propio, tal y como lo tenían otras comunidades mercantiles, caso de los francos y los marinos, en el cual ubicarían su alhóndiga, horno y baño, construidos a sus expensas. De la primera podían retener los derechos de hospedaje, pero las compraventas efectuadas en la misma estarían gravadas con las correspondientes rentas reales, que más adelante se detallan. Por el contrario, si bien igualmente las mercancías compradas o vendidas en los otros dos barrios estarían sujetas a gravámenes, el fuero de Sevilla especificaba para los francos y marinos que podían vender y comprar libremente en sus casas cuantos productos estimasen oportunos¹³. Los ligures podían contar, igualmente, con una iglesia en propiedad con potestad de presentar al arzobispo el capellán de su elección, mientras que el primero retendría las rentas de la misma, como lo hacía con las restantes de la ciudad. Al año siguiente, 1252, Fernando III, mediante un nuevo privilegio, confirmado por Alfonso X en 1260, concretaba las características del barrio concedido a los genoveses, que podía ser repartido por el mensajero del común de Génova, micer Nicola Calvo, entre todos ellos, en especial entre los que habían contribuido a la causa real con 1.000 mrs. en reconocimiento de señorío. El citado barrio se extendería desde la puerta sita en la plaza de Santa María hasta la plaza donde era vendida la cebada, estando flanqueado por los de los francos y de los galeotes. Todo lo comprendido en el mismo, excepto las alcaicerías, la alhóndiga del atún y algunas casas dadas a particulares, sería de la comunidad ligur; dichas casas solamente podrían ser vendidas en adelante a genoveses, quienes podían edificar a voluntad en su barrio; que el rey les concedió por juro de heredad, de manera que podían enajenar sus inmuebles según su albedrío, contando con el consentimiento del común genovés¹⁴.

El barrio se ubicó en torno a la calle Génova, en la que, con el tiempo, muchos otros habitantes compraron casas para vivir, por lo que en 1346 el cónsul genovés se quejó a Alfonso XI de que los de su comunidad no encontraban inmuebles donde instalarse con sus mercancías. A lo que el rey contestó ordenando al concejo que varios hombres buenos justipreciasen las casas de la citada calle de las que tuviesen necesidad los ligures, para que luego se construyesen a sus propietarios a que se las vendiesen por el valor estimado, a lo que tenían derecho según el privilegio fundacional. Los italianos también podían alquilar los edificios, al precio estimado por los citados hombres buenos. Hacia 1366 se vivieron nuevos problemas en el barrio, en el que personas ajenas a la comunidad edificaban casas, poyos y otros inmuebles, de forma que les hurtaban el espacio y los ligures no tenían

¹² *El Libro de los privilegios*, pp. 344-346.

¹³ GONZÁLEZ ARCE, J. D. *Documentos de Sevilla en el Archivo Municipal de Murcia. Fueros, privilegios, ordenanzas, cartas, aranceles (siglos XIII-XV)*. Sevilla, 2003, pp. 144-145.

¹⁴ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Diplomatario andaluz*, pp. 277-278.

dónde instalarse. Enrique II ordenó respetar sus privilegios y que les fuesen restituidos los espacios e inmuebles arrebatados¹⁵.

Fernando III, como se hacía en estos casos, concedió también en el privilegio inicial un seguro a los genoveses que anduviesen por tierras castellanas, que protegía tanto a sus personas como a sus bienes, siempre que pagasen las exacciones fiscales, tanto al monarca como a los reyes musulmanes de Murcia y Jerez, con los que el castellano tenía firmados acuerdos de protectorado. En caso de acciones corsarias, robos o daños causados a castellanos por parte de ligures rebeldes a su república, o de venta de víveres o armamentos a los musulmanes, no se podrían tomar represalias en los asentados en Castilla ni en sus bienes. Si ocurría que dichos corsarios llevaban el fruto de sus fechorías a Génova, el común de la ciudad debía devolverlo a Castilla y castigar a los culpables; y viceversa, si algún castellano causaba estragos a genoveses tendría que dar cuentas ante el rey, que le aplicaría justicia, resarciendo a los querrellosos de sus daños. Si estos eran causados a los genoveses por extranjeros que se encontrasen en Castilla, si la querrela era interpuesta ante el tribunal real sería entendida por el mismo.

Junto a estos seguros reales para garantizar la libertad de comercio de la colonia genovesa en Sevilla y el resto de la Corona, también el concejo de la ciudad le concedió otros similares, para mayor tranquilidad de la misma, puesto que, como el propio consistorio reconocía, de sus tratos mercantiles salían muy beneficiadas las rentas reales. Sin embargo, hacia 1326 los genoveses se mostraban intranquilos y peligraba su presencia en la ciudad, a causa de ciertas prendas que se habían hecho en la misma sobre algunos mercaderes catalanes, que temían se pudiesen extender a ellos, debido al clima de inestabilidad política vivido durante la minoría de edad de Alfonso XI y los primeros años de su reinado; por ello, el concejo solicitó del rey que emitiese una nueva carta de seguro para tranquilizar a los ligures, garantizarles sus tratos comerciales, sus bienes y sus personas, y evitar que abandonasen la localidad, lo que hizo el monarca por plazo de dos años. Al año siguiente fue emitida otra carta de seguro, en este caso ante el temor de los italianos a ser asaltados en el mar, causado por la proliferación de la piratería. En 1350 Pedro I emitió otro seguro en favor de los ligures. Estas cartas de seguro fueron renovadas por Enrique III, en 1396, y por Juan II, en 1426 y 1431¹⁶.

¹⁵ La plaza existente delante de la lonja de los genoveses era de su propiedad mucho tiempo antes de que en 1380 sus cónsules solicitasen de Juan I que emitiese una carta al respecto, para que en adelante no surgiesen embargos sobre la misma (*El Libro de los privilegios*, pp. 347-348, 357, 364 y 385). En el siglo XIV, el barrio de Génova no estuvo habitado solamente por genoveses, incluso a finales de la centuria la colonia ligur era una minoría en el mismo. Sin embargo, en él se hallaba el centro de sus negocios, ubicado en su lonja; que no se situó en la plaza de S. Francisco, en la esquina con la calle Génova, sino en una calle próxima a la de la Mar (COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A. *Sevilla en la Baja Edad Media. La ciudad y sus hombres*. Sevilla, 1984, p. 215).

¹⁶ Todos estos privilegios y cartas de seguro obtenidos por los mercaderes genoveses no les sirvieron, empero, para estar del todo tranquilos, pues muchos de sus navíos, junto con su carga, continuaban siendo embargados, cuando llegaban a los puertos castellanos, y sus maestros puestos en prisión, so pretexto de que llevaban mercancías y averías de comerciantes portugueses, ingleses o de otros lugares en esos momentos enemigos de Castilla; tal y como denunciaron en 1382 los cónsules ante Juan I. Quien ordenó que, no yendo en las embarcaciones mercancías ni llevando sus maestros averías de mercaderes de naciones enemigas, los italianos no pudiesen ser perturbados. Los privilegios y seguros incluían, como para el resto de los mercaderes, la prohibición de exportación de cosas vedadas. En 1410, aprovechando la minoría de edad de Juan II y la

Como vemos, a pesar del seguro original concedido por Fernando III en el privilegio fundacional, posteriormente se hicieron precisos otros, dados para períodos concretos, que a su vez fueron renovados o ratificados posteriormente. De esta manera, hacia 1451 estaba a punto de caducar uno de ellos emitido por Juan II, lo que llevó a intervenir ante el mismo a Sancho Díaz de Medina, arrendatario de los 2/9 del almojarifazgo, que incluía la renta de Berbería y el partido de las mercaderías del arzobispado de Sevilla y obispado de Cádiz, durante los 6 años comprendidos entre 1450-1455. Quien, en su nombre y en el de su compañía, le recordó al rey que las condiciones de dicho arrendamiento contenían un salvoconducto que se iba a conceder a los comerciantes genoveses y a sus mercancías con vigencia durante el mismo y dos años más; por lo que solicitaba de este que fuese emitido dicho seguro, pues el que tenían los ligures se encontraba próximo a expirar y amenazaban con marcharse de Castilla, dando lugar a que el citado impuesto perdiese mucho de su valor. Consultados los contadores mayores del rey, estos revisaron el cuaderno del arrendamiento por el que constaba que en la renta de la cuenta de mercaderes y almonayma del almojarifazgo de Sevilla se contemplaba dicho extremo. Tras esta respuesta de los contadores y consultado el Consejo Real, el rey procedió a emitir el mencionado seguro y salvoconducto que estaría vigente durante 8 años, los 6 del arrendamiento y otros 2 más, hasta finales de 1457; mediante el cual las autoridades del reino debían impedir que tanto los comerciantes genoveses, o sus empleados, como sus mercancías y bienes resultasen encarcelados, prendados o embargados, ya fuese por cartas de embargo o represalia, reales, del almirante o de otras personas, o por deudas de la comunidad ligur, siempre que abonasen los impuestos correspondientes y no traficasen con cosas vedadas, o que no cometiesen ellos mismos delitos o contrajesen deudas.

Este seguro fue confirmado por Enrique IV en 1454, pues, aunque su vigencia expiraba, como hemos visto, en 1457, se hacía precisa su ratificación una vez muerto Juan II y coronado el nuevo rey; mientras que en 1455 fue pregonado por las calles de Sevilla. Esta ratificación, junto con otra carta de confirmación de los privilegios de los genoveses sevillanos por el citado Enrique IV, emitida también en 1454, que a su vez ratificaba otra de su padre, dada en 1408, fueron presentadas en 1455 por los cónsules Bonifacio Lomelín y Morre Adurno para que el alcalde mayor de Sevilla sacase copia de las mismas. En 1457, año en el que prescribía el seguro, Enrique IV lo prorrogó durante 6 más, hasta 1463. Al año siguiente, 1464, lo prorrogó por otros 2, hasta 1466; mientras que en 1465, su hermano, el ilegítimamente coronado como Alfonso XII, confirmó esta segunda prórroga del todavía rey Enrique IV, aunque añadió que la podía revocar cuando le placiese, dando para ello un plazo de 2 años para que los genoveses siguiesen gozando de la condiciones del salvoconducto. Más adelante, la carta de seguro, sus confirmaciones y prórrogas fueron ratificadas por Fernando V el Católico, en 1475; quien mantuvo lo dispuesto por el príncipe Alfonso, que estaría vigente hasta que el rey lo revocase, en cuyo caso los genoveses dispondrían del citado plazo de 2 años para seguir gozando de sus ventajas hasta que expirase definitivamente. En 1477, el capitán de una nave vizcaína

guerra contra Granada, fueron acusados falsamente algunos de ellos de haber fletado embarcaciones con armamento y alimentos a Málaga, lo que se temían que se iba a utilizar como excusa para practicarles embargos fraudulentos; por ello solicitaron un seguro especial a este respecto de los regentes, que les fue otorgado (*El Libro de los privilegios*, pp. 342-343, 355, 366, 371-377 y 388-389).

tomó a dos genoveses 4 balas de grana; cuando fue requerido por los Reyes Católicos para que las devolviese, dijo que las había prendado como ropa de enemigos del reino y, no contento con ello, les requisó todo un barco con paños por valor de 6.000 doblas. Por ello, a tenor del salvoconducto, ordenaron prender y encarcelar al citado capitán, así como secuestrar su nao y todos sus bienes. El seguro seguía en vigor todavía en 1481, cuando los genoveses solicitaron copia del mismo.

En 1487 un pirata ligur asaltó una nave del almirante en el puerto de Marbella, haciéndose con metal precioso, esclavos, joyas y otros bienes, lo que hizo que los Reyes Católicos se dirigieran a los cónsules de los mercaderes estantes en Sevilla, Córdoba, Toledo y Jerez para pedirles que intercediesen ante Génova con el objetivo de que en el plazo de 4 meses se restituyese lo robado, después de que el almirante les hubiese solicitado cartas de represalia contra los genoveses para resarcirse de lo apresado; los monarcas advirtieron a los cónsules que expirado el plazo revocarían los privilegios y el seguro y comenzarían a correr los 2 años de cadencia del mismo. Lo que finalmente llevaron a efecto, aunque, en agosto de 1489, a petición de los italianos, les fue prorrogado el plazo de cadencia de dicho salvoconducto de 2 años después de su revocación, que ya había comenzado a contar, por un año más; prórroga de la que los cónsules Bernaldo de Grimaldo y Rufo Doria solicitaron copia ese mismo año. En agosto de 1490 el rey Fernando volvió a prorrogar el seguro, que caducaba pocos días después, por otros dos años más; carta de la que el cónsul Juan Lomelín pidió copia. En 1492 los Reyes Católicos prorrogaron de forma indefinida el seguro, salvoconducto y privilegios de los genoveses, que cuando fuesen revocados contarían con la cadencia de vigencia por dos años, como en las prórrogas precedentes¹⁷.

¹⁷ Para el arrendamiento del almojarifazgo de 1450 que contenía el compromiso real de un nuevo seguro a los genoveses, AGS, CC, Diversos, 3, 90. En 1475 Fernando V también confirmó sus privilegios, documento del que en 1488 los cónsules Juan Lomelín y Peligro de Guan solicitaron copia; en septiembre, o noviembre, de 1489 se dio una nueva prórroga del seguro por 9 meses (AGS, RGS, 1487-08, 343-344; 1489-08, 54; 1489-09, 39; 1490-08, 379, 1492-07, 62; *El Libro de los privilegios*, pp. 401-407 y 410-441; CARANDE y MATA CARRIAZO, *El Tumbo*, I, pp. 22-34; V, pp. 21-22 y 178-180; FERNÁNDEZ GÓMEZ, OSTOS SALCEDO y PARDO RODRÍGUEZ, *El tumbo*, VI, pp. 301-304; GONZÁLEZ GALLEGO, «Los genoveses», pp. 80-82; *El Libro de los privilegios*, pp. 281-282 y 357-358, el autor interpreta que se habría firmado un nuevo seguro tras la amenaza de los Reyes Católicos de anular, después del robo al almirante, el vigente en 1487, apoyándose en un documento no conocido; sin embargo, de los conservados se deduce que lo que tomó vigencia fue la cláusula de los anteriores seguros que preveía que se mantuviesen en activo durante 2 años una vez revocados). El tratado de paz de 1493, suscrito por los Reyes Católicos con el ducado de Génova, contenía un nuevo seguro para los mercaderes genoveses, por lo que los salvoconductos no debieron ser renovados en adelante; el cual fue ratificado por Fernando el Católico, en 1514, y confirmado y ampliado por Carlos I, en 1519 (AGS, CRC, 38, 9; AGS, Patronato Real [PR], 45, 79 y 63). Cuando se desataban querellas entre Estados, los monarcas solían conceder a sus súbditos cartas de marca y represalia contra los naturales del Estado rival, lo que significaba que podían practicar el corso contra los mismos. Una de estas fue dada en 1481 a un vecino de Bilbao contra los genoveses, dejando al margen a los estantes en Sevilla, para resarcirse de los daños sufridos por el mismo en Génova; otra de 1513 afectó a algunos ligures que comerciaban con Canarias, lo que dio lugar a un extenso pleito que se desarrolló entre 1514 y 1520, en el que intervino el cónsul de los genoveses de Cádiz y fue insertado el privilegio de Juan II de 1450, más arriba visto, renovando el seguro comercial a los genoveses; igualmente, en 1487 eran tomadas represalias contra diversos mercaderes genoveses residentes en Castilla (AGS, RGS, 1490-03, 144; AGS, CRC, 31, 11). En 1459 los cónsules protestaron ante el concejo de Sevilla por un asalto sufrido por Juan Centurión contrario a los seguros reales. También fueron emitidas

El concejo de Sevilla prohibió a los genoveses comprar aceite para su reventa, lo que según ellos atentaba contra sus privilegios, por lo que Pedro I, en 1356, revocó esta ordenanza y les permitió adquirir y revender aceite, así como cualesquier otras mercancías. De nuevo, en 1478 el concejo, a instancia de la aristocracia sevillana dueña de los olivares, volvió a prohibirles la reventa de aceite, que, según ella, le perjudicaba. Los mercaderes apelaron recordando el privilegio de Pedro I. Este artículo agrícola fue uno de los más interesantes para el tráfico mercantil ligur, junto al vino. En 1504 los Reyes Católicos ordenaron al arrendador y recaudador del diezmo del aceite de Sevilla, Rodrigo de Córdoba, que librase 2.018.000 mrs. de la renta de ese año; dicho arrendatario se había hecho con la recaudación entre 1503 y 1506, para lo que dio como fianza 295.000 mrs. que le debía Marco de Castellón, genovés afincado en la ciudad, por cierta cantidad de aceite que del mismo había adquirido en febrero de 1503, a devolver en 20 meses, así como otros 5.000 mrs. de fianza que le debía Alonso de Ojeda, corredor de lonja, también por cierto aceite que le había vendido ese año 1504¹⁸.

El tráfico mercantil de los genoveses sevillanos se realizaba principalmente por mar, en barcos de su propiedad o en otros que atracaban en el puerto fluvial de Sevilla. Sin embargo, durante la regencia de Enrique III los armadores de la Corona, en especial los vascos, consiguieron que el transporte de mercancías se hiciese en embarcaciones nacionales. Como ciertos mercaderes castellanos aprovecharon esta circunstancia para entorpecer el trato comercial de los ligures, el embajador de Génova hubo de recordar a los regentes que su comunidad traficaba en Sevilla desde tiempo inmemorial y que impedirle hacerlo con las naves de su elección iba contra sus privilegios, así como contra

cartas de seguro personalizadas a determinados comerciantes, como la dada en 1477 por los Reyes Católicos al lombardo Jácome de Monti y al genovés Jorge Aimari, estantes en Sevilla, o la de Castelin Pinelo, Agustín Espínola y otros por las hostilidades entre Génova y Aragón; las de 1478 a Benito de Espínola, Overto Cigela y Pedro de las Colonias, y otra vez a Castelin Pinelo; o las de 1484 a Domingo de Espínola y Pascual Lomelín (AGS, RGS, 1477-11, 247; 1478-07, 70; 1478-09, 125 y 162; 1484-12, 41 y 55; BELLO LEÓN, «Mercaderes extranjeros», pp. 48, 53 y 56-57). Hacia 1487 al armador de Zumaya, Juan de Arteaga, le fue embargada en Génova, adonde había acudido amparado por los tratados de paz existentes con el ducado, una nao con sus aparejos por parte del duque y del Consejo de Ancianos; de modo que ese año demandó ante el Consejo Real al mercader Francisco Riberol, residente en Sevilla, por ser miembro de dicho Consejo gobernante del común genovés (AGS, RGS, 1487-09, 74; 1488-01, 267).

¹⁸ Para hacer ejecución de la deuda que el genovés tenía con el arrendatario fueron embargados y subastados algunos de sus bienes, consistentes en: unas casas sitas en Machalomar con huerta, bodega, lagar, molino de molturar aceituna y sus aparejos; 5,5 silos de aceituna, que tenía en el citado lugar, 4 de ellos tapados y 2 descubiertos, en los que se guardaban entre 50 y 60 taheras (medida de volumen de 18@) de aceitunas recogidas en dicho olivar que pertenecían a Bartolomé de Alfaro, quien solicitó al juez que no hiciese ejecución de las mismas. Además de varios olivares, uno llamado El Estacada, sito en El Hinojal, que contaba con 23 aranzadas; La Trapera; Valderrama; Tras la huerta, con 8 aranzadas; Santo Domingo, con 33; La Huerta; Las Cuarenta, con 22; El Álamo; y El Masegal. Junto con un pedazo de viña, llamado El Cercado, con unas 30.000 cepas, así como unas tierras situadas junto a ella; otro pedazo de viña, Arroyopudío, con unas 10.000 cepas; tres pedazos situados en el donadío llamado de Santa María, con otras 10.000; y otro, Vigierigo, con unas 6.000. También le fueron requisadas 70 tinajas de vino blanco, algunas llenas y otras menguadas, que estaban en la bodega de Machalomar, que fue cerrada por el alguacil con una llave, al igual que el molino. *El Libro de los privilegios*, pp. 355-356; COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A. «Mercaderes genoveses, aristocracia sevillana y comercio del aceite en el siglo XV». En *Tra Siviglia e Genova: notaio, documenti e commercio nell'età colombina*. Milán, 1994, pp. 353-359; AGS, CRC, 677, 23.

la costumbre, y era contrario a derecho, además, ello mermaría su afluencia y perjudicaría las rentas reales; por lo que solicitó una carta que estableciese libertad para que pudiesen emplear los barcos de su elección, que fue emitida en 1393¹⁹.

Un aspecto no contemplado en el privilegio fundacional fue que la colonia contase con corredores comerciales propios. Por ello, a petición de su cónsul, Perián de Negro, en 1366 Enrique II les concedió dos; quienes debían jurar su cargo y dar fiadores para ejercerlo, según hacían los restantes de la ciudad. Ese mismo año el rey atendió otra de sus peticiones, de forma que cuando uno de sus barcos se veía precisado a arrojar mercancías para evitar un naufragio, o encallaba en la costa o en un río, los vecinos del lugar no podían hacerse con su carga. Más adelante, en 1379, reguló las fianzas que se daban en la compra mayorista de mercancías, pues los enviados del duque de Génova se quejaron de que los ligures no eran tratados con reciprocidad a este respecto en Sevilla; porque mientras que los compradores podían no aceptar el trato inicial al que habían llegado con los genoveses, perdiendo así sus fianzas, si eran estos los que se arrepentían no podían luego echarse atrás y estaban obligados a vender las mercancías al precio acordado inicialmente. Enrique II ordenó que en caso de que el arrepentido fuese el comprador, este perdería la fianza inicialmente dada al vendedor genovés o al corredor intermediario; mientras que si era el vendedor el arrepentido, debía devolver dicha fianza doblada al comprador. Sin embargo, si estas fianzas eran parte del pago de una compra en firme, y no señales para gozar de un derecho preferente de adquisición, las partes no podían echarse atrás ni aun perdiendo sus fianzas, sino que la compraventa debía completarse aunque una de las mismas se arrepintiese²⁰.

¹⁹ Años más tarde, en 1397, Enrique III ordenó embargar todos los barcos para usarlos en la guerra contra Portugal, lo que llevó a requisar 3 naos genovesas en Sevilla. Tras protestas de los cónsules, el rey ordenó desembargar las naves, si lo habían sido a causa de la guerra y no por otro motivo, mientras que en adelante, cuando dispusiese que se requisasen navíos, los de Génova solamente podrían serlo con un mandato real expreso. Más tarde, estableció que las naves castellanas tuviesen preferencia de flete frente a las extranjeras, no ya exclusividad; lo que de nuevo motivó la protesta de los cónsules, pues este privilegio fue tomado como excusa por los mercaderes castellanos para asaltar y robar los barcos genoveses; además, algunos navíos castellanos no eran lo suficientemente buenos, ni estaban lo bastante bien armados como para protegerse eficazmente de los corsarios. Por ello, en 1399 los enviados de los cónsules reclamaron del rey que sus compatriotas pudiesen cargar sus mercancías en carracas y otras naves genovesas, que iban bien armadas y dotadas de ballesteros; ante lo cual el rey proveyó que, en tanto legislaba sobre el asunto de los corsarios, los ligures pudiesen fletar las naves de su tierra. En 1443 los cónsules Anfreón Centurión y Morre Adurno solicitaron del alcalde mayor de Sevilla una copia de una carta de Juan II, de ese mismo año, en la que daba cuenta de que ciertos barcos vizcaínos andaban por las costas de Cádiz asaltando navíos castellanos y de sus aliados con patentes de corso, de forma que las embarcaciones fondeadas en Cádiz no se atrevían a partir rumbo a Berbería, Sevilla u otras partes; por lo que el rey ordenó que tales delitos fuesen castigados y los culpables escarmentados, prendando sus cuerpos y embargando sus naves y bienes, para resarcir con ellos las rentas reales y a los asaltados (*El Libro de los privilegios*, pp. 395-397 y 399-401). En 1500, los Reyes Católicos, mediante una pragmática, prohibían a sus súbditos cargar mercancías en navíos extranjeros, lo que hicieron asimismo extensivo a los mercaderes foráneos, que solo podían emplear naves castellanas siempre que hubiese suficientes; si no las había en los puertos de embarque quedaban facultados para emplear extranjeras (AGS, CC, Diversos, 9, 4).

²⁰ Los cónsules se quejaron a Juan I, en 1380, de que, cuando daban señales para adquirir mercancías, a la hora de formalizar la compra, si el precio había subido, los vendedores pretendían vendérselas más caras, mientras que si había bajado les obligaban a adquirirlas por el precio inicial. El rey se remitió a las leyes vigentes sobre este asunto, que obligaban a formalizar la compraventa por los precios iniciales; lo que fue ratificado

La concesión de Enrique II de corredores propios a la colonia ligur iba en contra de los privilegios obtenidos por los locales, tal y como estos se lo recordaron en 1486 a los Reyes Católicos. Quienes ese año confirmaron los citados privilegios de los corredores de aduana y de oreja, agrupados en la cofradía de S. Leandro, con sede en la capilla de los Reyes, que prohibían de forma expresa que en la ciudad los hubiese de origen extranjero (ingleses, catalanes, portugueses o genoveses), aunque estuviesen casados en la misma; de modo que todo forastero que ejerciese el oficio cayese en ciertas penas. Sin embargo, en fechas recientes, en contra de los privilegios y de las leyes del reino que prohibían a los extranjeros ejercer oficios, habían obtenido la condición de corredores algunas personas forasteras, sobre todo genovesas, gracias al favor de algunos poderosos, lo que perjudicaría a las rentas reales, almojarifazgo y alcabalas, por las colusiones que presumiblemente cometerían estos al no ser tan honestos como los locales. Los monarcas ordenaron respetar los privilegios y que no se consintiese el nombramiento de corredores de origen foráneo²¹.

por su hijo, Enrique III, en 1396. En 1432 una carraca naufragó en el puerto de Sanlúcar y los cónsules hubieron de intervenir ante Juan II para que su mercancía no fuese embargada, según el privilegio de 1366 (*El Libro de los privilegios*, pp. 358, 366, 372-373, 381-382 y 384-385). En 1483 llegaba al Consejo Real un pleito en grado de duplicación desatado entre el mercader burgalés, residente en Sevilla, Juan de Arbieta, y el genovés Cristóbal de Grimaldo, quien debía al primero 300 quintales de aceite que no había entregado porque el año anterior la cosecha había sido mala y su precio había subido, de forma que si se veía obligado a hacerlo quedaría en la ruina, para evitar lo cual obtuvo una carta de la reina Isabel que le otorgaba un aplazamiento de un año; sin embargo, el burgalés se entrevistó con el rey Fernando quien dispuso que, no embargante la carta de su mujer, el demandado le hiciese entrega de los 300 quintales más los 4.000 mrs. de costas en que había sido condenado; el genovés debía en total 1.342 quintales de aceite a Arbieta y a otros mercaderes burgaleses, que les había vendido por precios muy bajos antes de que estos subieran por la mala cosecha. Al mes siguiente, Grimaldo, al que habían hecho encarcelar sus acreedores, obtenía de los Reyes Católicos una carta para no tener que hacer entrega por un año de lo que le adeudaba a Arbieta. Meses después eran dos mercaderes genoveses, también de Sevilla, Gregorio Presenda y Bautista Doria, los que reclamaban a Grimaldo 400 quintales de aceite que les había vendido, quien se había acogido al plazo de espera de un año para no hacerlos efectivos, a pesar de que los precios habían bajado y él ya no era tan pobre por haber obtenido ganancias de otros negocios; por esas fechas, febrero de 1484, tras la cosecha de la Pascua, los precios habían bajado a unos 100 mrs. por arroba, mientras que si aguardaban un año los acreedores estimaban que perderían gran cantidad de dinero, pues se esperaba que tras la cosecha siguiente bajasen todavía más, a la mitad, para quedar en unos 50/@ en 1485 (AGS, RGS, 1483-10, 284; 1483-11, 45; 1484-02, 257; 1484-07, 40).

²¹ CARANDE y MATA CARRIAZO, *El Tumbo*, IV, pp. 129-131. Esta confirmación de los privilegios fue incorporada a las Ordenanzas de la ciudad (*Ordenanzas de Sevilla*. Sevilla, 1632 (edición facsímil de PÉREZ ESCOLANO, V. y VILLANUEVA SANDINO, F., Sevilla, 1975), fols. 228v-229r. En 1454 los corredores sevillanos protestaron porque los genoveses habían vuelto a desempeñar este oficio. La carga y descarga de los barcos que llegaban al puerto sevillano estaba, a finales del siglo XV, exclusivamente en manos de dos compañías de cargadores, que agrupaban a un total de 26 miembros; que en un principio fueron solamente 14. Su nombramiento correspondía a los cónsules de los mercaderes de las diferentes naciones (genoveses, venecianos y castellanos), contando con el acuerdo de los restantes cargadores. Aunque se mantuvo el monopolio de estas compañías y se evitó la competencia de los esclavos, se acordó reducir sus honorarios, con beneplácito de los cónsules genoveses; también se dispuso que cuando pretextasen estar ocupados para no acudir a requerimiento de un mercader, y así obtener mejores ofertas por su trabajo, el citado mercader podía recurrir a cualquiera para realizarlo; también se desligó a los cónsules mercantiles de su nombramiento, pasando este cometido a la ciudad (COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A. «Un requerimiento de los jurados al concejo sevillano a mediados del siglo XV». *Historia. Instituciones. Documentos*, 1974, vol. 1, p. 52; y, *Sevilla en la Baja*, pp. 379-380 y 389-390). Las numerosas actividades desarrolladas por los ligures en Sevilla iban en ocasiones

Como es sabido, uno de los principales negocios a los que se dedicó la colonia ligur en la Sevilla del siglo xv fue al trato con dinero, a través de letras de cambio y giros dentro de la red de letras de cambio genovesa. Sin embargo, ya hacia 1377 se detectan este tipo de actividades financieras. De este modo, los cónsules de los genoveses se quejaron ante Enrique II porque los arrendatarios de las penas de la Cámara Real los demandaban, acusándoles de «logreros» (usureros), con el objetivo de imponerles elevadas penas, pero como no podían probar el delito les ofrecían rebajar la acusación pidiéndoles pequeñas sanciones, a modo de cohecho; cuando los naturales de Génova solamente se dedicaban al tráfico mercantil y al cambio de moneda, así como a realizar giros, tal y como hacían en Roma (señalaron esta ciudad para argumentar que su actividad no era pecaminosa) y otras partes del mundo. El rey les autorizó a que las cantidades de dinero que recibiesen en Castilla las pudiesen girar en el extranjero sin pena alguna. Tampoco tenían obligación de comparecer en los pleitos que los arrendatarios de dichas penas habían comenzado contra ellos, al tiempo que ordenó a los alcaldes de Sevilla que los suspendiesen hasta que tuviesen lugar las próximas Cortes en Burgos, donde el rey legislaría sobre las penas de la Cámara²².

Otra de las actividades mercantiles de los ligures afincados en Sevilla fueron los seguros marítimos. Hacia 1491 los sevillanos Fernando Gómez y Diego López presentaron ante los cónsules un pleito según el cual hacía unos dos años el segundo exportó desde Sevilla a Bristol mercancías por valor de 100 castellanos, en la nao de Sancho del Casar, las cuales habían sido aseguradas por el genovés Jácome de Cervantes, cobrando para ello 10 castellanos, según uso y costumbre de mercaderes; luego el comandante perdió su carga y su heredero reclamó al italiano los 100 castellanos, quien entregó parte, 30.500 mrs., faltando 18.000 para completarlos, que no fueron hechos efectivos. Como los cónsules absolvieron al genovés, el demandante apeló ante el alcalde mayor de Sevilla, quien revocó la sentencia de los mismos y lo condenó a pagar los 18.000 mrs.; quien por su parte recurrió ante el Consejo Real, que revocó el fallo de la justicia sevillana, confirmando la de los cónsules, a quienes volvió a remitir el proceso para que llevasen a ejecución la sentencia. Como podemos comprobar, en este pleito fueron seguidos los principios procesales contemplados en el privilegio fundacional, vistos en el apartado anterior²³.

en detrimento de algunos vecinos, de forma que en 1506 el concejo recordó a los reyes Felipe y Juana que los monarcas anteriores habían ordenado que los genoveses solamente pudiesen permanecer en la ciudad durante una anualidad, lo que no era respetado y se afincaban en ella realizando actividades de reventa de mercancías en perjuicio de los comerciantes locales; por ello les demandaron que solamente pudiesen estar durante un año, desde el momento en que llegasen con sus mercancías, y si permaneciesen más tiempo pagasen los impuestos como los restantes vecinos pecheros (FERNÁNDEZ GÓMEZ, OSTOS SALCEDO y PARDO RODRÍGUEZ, *El tumbo*, XII, pp. 491-493).

²² *El Libro de los privilegios*, p. 379. En 1489 los genoveses Bernardo Castellón y Agustín de Grimaldo, residentes en Valencia, denunciaron ante los Reyes Católicos a su compatriota Jácome de Sorvanis que les debía 3.000 ducados de oro, según constaba por unas cédulas de cambio, el cual se había refugiado en sagrado para no pagarlos. En 1491 era el valenciano Francisco de Palomares el que reclamaba al citado Sorvanis los susodichos ducados (AGS, RGS, 1489-07, 92; 1491-07, 97).

²³ AGS, RGS, 1491-05.

3 EXACCIONES FISCALES

Entre los siglos XIII y XV los reyes castellanos concedieron a la colonia genovesa asentada en Castilla en general, y a la de Sevilla en especial, una gran cantidad de ventajas en materia fiscal para potenciar su tráfico comercial. Las cuales no solamente consistieron en una rebaja de los impuestos de importación y exportación de mercancías, sino también en la eliminación, o al menos la reducción, de las trabas existentes para la entrada y salida de las mismas, muchas de ellas creadas artificialmente por los arrendatarios de los impuestos, que se resistieron así a respetar los amplios márgenes de exención, para aumentar con ello sus niveles de recaudación y beneficios.

En el privilegio fundacional del consulado de 1251 se dispuso que cuando los genoveses iban camino de su tierra no debían satisfacer derecho alguno si no arribaban a puertos castellanos bajo control cristiano, esto es, si lo hacían a puertos sitos en territorios bajo dominio musulmán en tierras de protectorado castellano. Si llegaban a puertos cristianos y vendían sus mercancías estaban sujetos al pago de impuestos; si no las vendían debían abonar los derechos a los que todos estaban sujetos por las cartas forales. En caso de ser conquistadas nuevas tierras costeras no sujetas a régimen de protectorado, los derechos a pagar en ellas serían los mismos que los exigidos en Sevilla. Los sucesores de Fernando III no podrían demandar mayores impuestos que los fijados en este privilegio de concesión, que para las mercancías importadas por los genoveses, y vendidas en Sevilla, se situaron en el 5%. Aunque no se diga, se trató del almojarifazgo, que en ese momento estaba haciendo su aparición como impuesto aduanero en las ciudades del sur aforadas al derecho local de Toledo, como la recién conquistada capital andaluza. Si lo que se introducía era dinero en metálico, entonces la exacción sería del 2,5% por lo comprado con el mismo, es de suponer que para la exportación, también en concepto de almojarifazgo. Por el aceite adquirido con dinero debían, además, pagar una tasa de 1 meaja de plata, de la moneda sevillana, por cada jarra. Aquellas mercancías introducidas en la ciudad pero no vendidas podían ser sacadas sin pagar derecho alguno; sin embargo, si se metía trigo o vino no se podía luego reexportar. Las embarcaciones llevadas a Sevilla y allí vendidas estaban exentas de pagar derechos; no obstante, este privilegio de los navíos no fue respetado en algunos momentos. Como lo ocurrido hacia 1377, cuando el almirante no consentía a los genoveses vender sus barcos a otros para que pudiesen fletarlos con mercancías, lo que llevó a Enrique II a disponer que se actuase al respecto como se hacía en tiempos de su padre, Alfonso XI. Intervención que no bastó para que cesasen las trabas, por lo que Enrique III hubo de ratificar de forma expresa el citado privilegio en 1396²⁴.

²⁴ Este privilegio fundacional fue redactado en latín, pero en 1261 el representante de la república de Génova solicitó a Alfonso X que fuese traducido al castellano, *por que los alcaldes de los almoxarifes e los otros omes legos de nuestra tierra lo entendiesen mejor e non les pasasen contra él*; esto es, para que los arrendatarios de impuestos no les exigiesen derechos indebidos (*El Libro de los privilegios*, pp. 344-346, 349-351, 357 y 366). Todavía en el siglo XV el almojarifazgo de Murcia ascendía al 5 y 2,5%, según un cuaderno de los Reyes Católicos de 1479 (*Nueva Recopilación*, IX-XXV). En Sevilla, su almojarifazgo real incluía todo el arzobispado más el obispado de Cádiz, al que se llamaba «mayor» para diferenciarlo del municipal. El cual incluía a comienzos del siglo XV, 1407, tres partes o bloques: el diezmo del aceite, las rentas menudas (ambos restos del

En 1281 los cónsules Rosso de la Turca y Persival de Camilla denunciaron ante Alfonso X que había continuos enfrentamientos entre los genoveses y los recaudadores del almojarifazgo real, debido a que estos no respetaban ciertas franquezas que les había concedido Fernando III por privilegio, luego confirmadas por el propio Alfonso X; del que solicitaron que las mismas fuesen nuevamente asentadas por escrito en una carta sellada, para evitar futuras contiendas. El rey entendió en el asunto y dispuso que los genoveses abonasen de derecho de entrada la tasa ya vista del 5%, mientras que quedaban exentos de pagar por la exportación de las mercancías que llevasen de retorno, compradas con lo obtenido por la venta de las importadas. A excepción del aceite adquirido en Sevilla, del cual debían tributar 2,5 onzas de plata fina por cada 100 jarras, a razón de un marco por cada 320; por la compra de menos de 100, debían abonar 1 meaja por jarra de la moneda que circulase en la ciudad, como estaba fijado por Fernando III. Por lo que respecta al dinero amonedado, también se renovó la tasa fernandina del 2,5%, jurando los exportadores que no habían comprado las mercancías con numerario obtenido de la importación fraudulenta de otros artículos²⁵.

almojarifazgo como conjunto de rentas reales de tiempos anteriores) y el almojarifazgo propiamente dicho o aduanero; que por su parte estaba compuesto por «el partido de las mercaderías», «almonayma y cuenta de mercaderes» y la «renta de Berbería», todas ellas cobradas en la casa de la aduana o por los agentes de la misma, para las que había su correspondiente arancel, aunque solamente conocemos uno de 1491. La «almonayma» eran los libros donde se asentaban los derechos que se pagan; la «cuenta de mercaderes» recibía el nombre del hecho de que cada importador reconocido tenía reservadas sus páginas en los libros de entrada y salida de la aduana; la «renta de Berbería» es la que grava el comercio con el Magreb; mientras que la alcabala de primera venta de los objetos importados también formaba parte de este almojarifazgo, dentro del «partido de las mercaderías». En el citado arancel de 1491, luego confirmado por Juana I en 1516, que seguía vigente en 1566, cuando fue reformado por Felipe II, según se recoge en la *Nueva Recopilación* (IX, XXII), las mercancías estaban gravadas con el 5% o el 10%; sobre todo con el 10% en caso de su procedencia de tierras musulmanas o de territorios no patrimoniales o no relacionados con los monarcas; si la mercancía era vendida en el propio partido fiscal pagaba otro 10% en concepto de alcabala de primera venta; si por el contrario salía sin ser vendida, pagaba otro 2,5% como almojarifazgo de salida. Los objetos traídos por los vecinos para su uso estaban exentos, también los que se trasladaban como consecuencia de cambio de domicilio. Del año 1492 se conserva un arancel del almojarifazgo que se había de pagar en las localidades cercanas a Sevilla (FERNÁNDEZ GÓMEZ, OSTOS SALCEDO y PARDO RODRÍGUEZ, *El tumbo*, VI, pp. 80-86).

²⁵ *El Libro de los privilegios*, pp. 340-341. El aceite, como he dicho, formaba parte del almojarifazgo mayor de Sevilla, pero no dentro del almojarifazgo aduanero, sino como uno de esos relictos del anterior almojarifazgo real que comprendía todas las rentas percibidas por el rey en la ciudad. De las cuales, si bien en su mayoría fueron cedidas al concejo por el escaso interés que revistieron, para formar así el almojarifazgo concejil o de los pueblos de Sevilla, algunas de ellas, como esta del aceite, fueron retenidas, no obstante, por la hacienda real, debido a su mayor interés fiscal, al ser unos de los derechos más abultados cobrados en la ciudad. Esta exacción sobre el aceite provenía del diezmo islámico, demandado sobre los productos agropecuarios en tiempos musulmanes, que si bien fue exigido a los pobladores cristianos por los reyes castellanos en los primeros tiempos, en los fueros derivados del de Toledo, como en el de Sevilla, se contenía su exención para los nuevos pobladores; pero en el caso de la capital andaluza se registraron dos excepciones a esta exención general, la del aceite y la de los higos, los dos mayores bienes de la tierra por los que los vecinos y habitantes debían seguir abonando el diezmo, que luego se transformó en esta renta del aceite comprendida en el almojarifazgo mayor de la ciudad. Junto a este diezmo del aceite, los genoveses se vieron igualmente afectados por otro también relacionado con el mismo, el exigido en la Alhóndiga del aceite por la utilización de pesos y medidas con las que se compraba y vendía el mismo. El cual se hallaba incluido en el almojarifazgo real de la ciudad antes de su cesión al concejo (GONZÁLEZ ARCE, J. D. «Las rentas del almojarifazgo de Sevilla». *Studia Historica, Historia Medieval*, 1997, vol. 15, pp. 215, 230-231 y 237-240; «Del diezmo islámico al diezmo

En contra de lo que pudiera pensarse, y de lo que hasta ahora sabíamos del almojarifazgo aduanero, este no solo fue un impuesto pagado *ad valorem*, en forma de porcentaje sobre el precio del producto, pues, como vemos que ocurrió con el aceite, algunas mercancías eran gravadas con tasas fijas en función de su volumen, cantidad o calidad. Esta excepción se mantuvo en una especie de acuerdo-arancel del que desconocemos el tipo de impuesto, o impuestos, a que se refiere, la localidad o localidades donde eran exigidos y la fecha en la que fue redactado; pero del que, gracias a las tasas en él contenidas, podemos pensar que se trata de un arancel del almojarifazgo exigido en el puerto de Sevilla a finales del siglo xv o principios del xvi, relativo a la importación-exportación de mercancías por genoveses y burgaleses. En dicho acuerdo se actualizaron y elevaron las tasas fijas demandadas a los italianos por la exportación de aceite, al tiempo que aparecen otras para la importación de otras materias primas como el pastel o la grana (ver apéndice), y también se contienen lo que parecen ser precios de venta para otros artículos, esto es, precios tasados a los que los comerciantes se comprometerían a introducir los productos. En algunos de ellos no se dice con qué arancel estaban gravados en concepto de almojarifazgo, otros lo estuvieron con tipos impositivos del 5, 6 ó 15%. Sin duda, si genoveses y burgaleses se comprometieron a introducir en Sevilla productos importados a precios tasados sería porque las autoridades estatales les habrían ofrecido alguna contrapartida, posiblemente la rebaja del tipo impositivo para algunas de las mercancías importadas²⁶.

Como vemos, los ligures estuvieron exentos de todo tipo de gravámenes fiscales salvo el almojarifazgo aduanero y la renta del aceite. Pero no siempre los arrendatarios de rentas respetaron estas exenciones. Como ocurrió en 1316 con la alcabala de las bestias, cuando el recaudador reclamó en alza ante Alfonso XI contra los cónsules Bernaldo de Bergay y Bartolomeo Roxo. El demandante había interpuesto un pleito ante el teniente de alcalde de las aduanas de Sevilla alegando que los genoveses habían adquirido bestias (equinos), por lo que le adeudaban un total de 150 mrs., que solicitaba se le pagasen, tal y como se contemplaba en el derecho y usos del almojarifazgo. Los afectados respondieron que, a pesar de ser cierta la compra, se hallaban exentos de la citada alcabala porque nunca se había usado que la pagasen, gracias a las mercedes reales; que para el teniente

real. La renta agraria en Toledo (ss. xi-xv)». *Historia Agraria*, 2008, vol. 45, pp. 30-31). No se han conservado evidencias directas de que los ligures pagasen derechos al comprar el aceite en esta Alhóndiga; sin embargo, en 1292 los catalanes, que contaron con las mismas franquicias, se quejaron ante Sancho IV de que los almojarifes de Sevilla les exigían mayores derechos por las medidas del aceite que a los genoveses (CAPMANY Y DE MONTPALAU, *Memorias históricas*, II, p. 76).

²⁶ AGS, CC, Diversos, 10, 71. Que es un arancel de almojarifazgo queda claro en la primera tasa, la relativa al pastel lombardo, por el que debían tributar 170 mrs. por cada carga en concepto de *alcauala e almoxarifazgo*, esto es, almojarifazgo y alcabala de la primera venta; que se refiere al puerto de Sevilla, se deduce porque uno de los artículos gravados era la exportación de aceite; y que hubo de tener vigencia hacia finales del xv o durante el xvi se desprende del hecho de que los montantes de las tasas fijas sean muy elevados si los comparamos con los medievales; así, mientras que la jarra de aceite estuvo gravada anteriormente con 1 meaja, como hemos visto, en este arancel asciende a 10 mrs. Este arancel fue también un acuerdo de importación tasada, pues en él se indica para algunos artículos que se «aforase» su precio en cierta cantidad, es decir, que quedaba asentado por fuero o con vigencia legal. En el citado arancel de 1491 (AGS, CC, Diversos, 3, 86), el tipo impositivo general era del 5%, más el 10% de alcabala de la primera venta; también contiene mercancías con tipos específicos, algunos *ad valorem* y fijos otros.

de alcalde no eran válidas, pues unas cartas posteriores del rey y sus regentes disponían que sí debían pagarla, tal y como lo habían hecho en alguna ocasión, según constaba por ciertas pruebas. Por ello condenó a los demandados a pagar los 150 mrs. y las costas; lo que recurrieron ante el alcalde mayor, cuyo teniente falló a favor de los genoveses, por lo que el recaudador elevó una nueva alzada ante la justicia real. Que ratificó la sentencia y los declaró exentos, respetando sus privilegios²⁷.

Esta alcabala de las bestias no hay que confundirla con la aparecida en toda Castilla en el reinado de Alfonso XI, cuyo antecedente eran estas otras alcabalas de origen musulmán exigidas sobre la compraventa de determinados productos en los almojarifazgos reales de diversas localidades aforadas a Toledo, o alcabalas viejas también conocidas como “rentas menudas”. Al haber aparecido como un impuesto nuevo tras la concesión de los privilegios de franqueza obtenidos en los primeros tiempos por los genoveses, los mismos no estaban exentos del pago de alcabala. Por ello, para mantener las ventajas de esta comunidad italiana y premiar su contribución a la conquista de Algeciras, para costear la cual fue instaurada la alcabala, en 1346 Alfonso XI eximió a la misma de su pago. No obstante, a pesar de dicha franqueza, los recaudadores seguían exigiendo derechos a los ligures por las cabalgaduras que compraban, tales como alcabala, veintena, portazgo y sisa; por lo que en 1366 Enrique II tuvo que confirmar el privilegio de exención de alcabala que les concediera su padre, así como prohibir que les demandasen nuevos impuestos o rentas, más allá de los contemplados en el privilegio fundacional. Lo que no bastó, como veremos luego que ocurrió con el almojarifazgo, para que los arrendatarios de la alcabala no ideasen ciertas artimañas y cohechos con los que seguir consiguiendo exacciones de los mismos. Ante la protesta consular, en 1377, Enrique II ordenó a su tesorero mayor en Andalucía que entendiese en el asunto, para que no consintiese a los alcabalesos causar agravios a este respecto; así como actuar en los excesos cometidos por los almojarifes²⁸.

La exención fiscal contenida en el privilegio fundacional comprendía a toda la colonia de genoveses foráneos, esto es, no a vecindados. De modo que en 1396, ante la reclamación de sus cónsules sobre que eran exigidos pechos y monedas a sus nacionales, sobre todo a menestrales y orfebres, esto es, impuestos directos y no comerciales, Enrique III dispuso que si los mismos estaban avecindados pagasen las mismas contribuciones que el resto de los vecinos y que también gozasen de los privilegios que tenían los habitantes de la ciudad; si no lo estaban, entonces les serían respetadas las franquezas del citado privilegio. En 1489 los Reyes Católicos se opusieron a que los ligures contribuyesen en los repartimientos y derramas efectuados en Sevilla para la guerra contra Granada²⁹.

²⁷ *El Libro de los privilegios*, pp. 341-342. La alcabala de las bestias antes de pasar al almojarifazgo concejil perteneció al real. Consistió en una exacción que gravaba la compra de équidos con 150 mrs. por el primero de los adquiridos, mientras que de los restantes se habían de abonar 24 por unidad; además, tanto comprador como vendedor debían pagar 1 mr. por cabeza mayor y medio por la menor (GONZÁLEZ ARCE, «Las rentas», pp. 231-233).

²⁸ *El Libro de los privilegios*, pp. 348-349, 357-359 y 378.

²⁹ *El Libro de los privilegios*, pp. 365 y 425. Otra renta de la que estaban exentos los ligures era el tablaje, o tributo sobre el juego, siempre que jugasen a los dados en su lonja o barrio, del que se vieron exonerados también los que jugaban con ellos. En 1498 el sevillano Lorenzo de Jerez acusó al genovés micer Antonio de haberle engañado para que jugase con él en su casa, donde hizo trampa y le ganó gran cantidad de dinero (AGS, RGS, 1498-03, 513).

En 1515 los cónsules Silvestre de Brine y Benito Doria, por medio de un procurador, recordaron al asistente de Sevilla cómo su comunidad gozaba de numerosos privilegios desde tiempos de la conquista, entre ellos la exención de todos los pechos y tributos reales, tales como moneda forera, que solían pagar los vecinos mediante repartimiento, así como la merced de que no pudiesen ser encarcelados ni prendados en sus bienes por deudas, puesto que los reyes les habían tomado a ellos y sus haciendas bajo su real amparo. Por ello protestaron ante el mismo del embargo que había ordenado contra los bienes de ciertos compatriotas, a causa de un repartimiento que este había realizado en la ciudad para pagar un empréstito real que los mismos no habían satisfecho por entender que estaban exentos, según sus privilegios. Máxime cuando la comunidad ligur había contribuido voluntariamente con un préstamo hecho a los reyes por importe de 1.000 ducados de oro, sin tener obligación.

Para corroborar su alegato, los italianos presentaron la carta de Enrique III del año 1396 que, como vimos, contenía, entre otros asuntos, la exención de tributos reales. Otro de los documentos presentados fue una carta de Juan II de 1429, por la cual, ante las quejas de que no les eran guardados sus salvoconductos y de que recibían otras muchas opresiones y agravios, el rey les otorgó que el alcalde mayor de Sevilla fuese el encargado de velar por la guarda y cumplimiento de los privilegios y libertades de su comunidad. Otros textos aportados fueron dos cartas de Juana I y dos cédulas de Fernando V, emitidas en 1508, que los cónsules Jácome de Grimaldo y Franco Llaro presentaron ante el alcalde mayor en 1509. En la primera, la reina validaba la cédula de su padre Fernando mediante la que, a su vez, confirmaba otras cartas suyas dadas en 1475, que, como vimos, ratificaban diferentes salvoconductos concedidos a los genoveses por los reyes anteriores. Mediante la segunda carta, Juana procedió a confirmar otra cédula de su padre por la que este ratificó la carta que emitiera también en 1475, que, como asimismo vimos, sirvió para confirmar todos los privilegios de la comunidad ligur³⁰.

Sabemos que el privilegio fundacional contemplaba la introducción de dinero amonedado para comprar mercancías, cuya exportación estaba sujeta a un gravamen de almojarifazgo de solo el 2,5%. Sin embargo, como la exportación de oro y plata era una de las cosas vedadas que estaba prohibido sacar de Castilla, aparte del numerario

³⁰ AGS, CRC, 659, 24; *El Libro de los privilegios*, pp. 368-370. En 1489 los Reyes Católicos apremiaron a los cónsules Bernardo Grimaldo y Andrea de Odón para que su comunidad les entregase un millón de maravedís que emplear en la guerra contra Granada (GIL, «Los genoveses», pp. 46-48); en 1519 los reyes Juana y Carlos, tras confirmar sus privilegios, ordenaron que no le fuesen exigidos pechos ni empréstitos; en 1514 se falló un pleito a favor de dos ligures a los que se los habían demandado (GONZÁLEZ GALLEGO, «El Libro de los privilegios», pp. 355-356). Estos préstamos se venían haciendo desde tiempo atrás; en 1310 Fernando IV ordenó al almojarife de Sevilla que los derechos que los genoveses abonaban en la aduana de Sevilla se usasen para ir devolviendo parte de las 8.911,5 doblas que dicha comunidad, con su cónsul, Juan de Rivaldo, a la cabeza, le había prestado en dinero y bienes (paños, aceite, bizcocho, etc.); además, entregó al concejo la alhóndiga de la harina, para que lo obtenido con su arrendamiento también se emplease en dicha devolución; así como el tercio real de la renta del aceite (BENAVIDES, A. *Memorias de D. Fernando IV de Castilla*. Madrid, 1860, vol. II, pp. 760-763). En el siglo XVI el consulado de Burgos protestó ante el rey porque, a pesar de ser exentos, a sus miembros avecindados y residentes en Sevilla les eran exigidos imposiciones y pechos, por lo que dejaban de pagar las averías de las mercancías a dicho consulado; mientras que, como le recordaban, cuando el rey demandaba algún préstamo, era dicha corporación de mercaderes una de las primeras en atender sus demandas (AGS, CC, Pueblos, 4, 205(29)).

antedicho, los genoveses solicitaron de Enrique II, en 1377, poder llevar pequeños objetos personales confeccionados con estos materiales, caso de cintas, espadas, tazas de beber, o pequeñas cantidades de dinero para los gastos del viaje. El rey les autorizó a hacerlo con monedas de plata, pero no oro alguno, siempre que fuesen de las corrientes en Castilla; mientras que la vajilla de plata sería la misma que con ellos hubiesen introducido, tras haber sido inscrita como tal ante los guardas de las sacas de las cosas vedadas, para lo que debían contar con el correspondiente albalá de estos. En 1396 los ligures expusieron a Enrique III que introducirían más metal precioso si luego pudiesen sacar una parte del oro o de la plata que llevasen, la mitad o la tercera parte, sin pena alguna. El rey les concedió sacar hasta un cuarto de la plata introducida en el plazo de un año desde que lo hiciesen. También les permitió que cuando saliesen del reino por tierra pudiesen el mercader y su acompañante ir en bestias mulares, así como llevar 50 doblas para su despena. Previamente su padre, Juan I, les había concedido salir por tierra montando dos cabalgaduras de su elección, siempre que no fuesen caballos, cuyos jaeces podían estar adornados con plata; lo que no les había sido respetado. Ese mismo año 1396 el rey les permitió introducir en adelante joyas sin pagar alcabala, mientras que el almojarifazgo les sería eximido a partir de 1398, pues ya se encontraba arrendado y no se podían franquear derechos en él comprendidos³¹.

La rica y poderosa comunidad mercantil genovesa fue objeto de numerosas extorsiones por parte de los arrendatarios de las rentas reales. Se trató de una lucrativa práctica a la que en ocasiones se prestaría la misma, que consentiría en la corrupción y accedería a pagar los sobornos para no verse afectada por las trabas, legales o ilegales, que los extorsionadores les imponían, para así tener garantizada una mayor fluidez en sus tratos comerciales. Sin embargo, cuando los extorsionadores extralimitaban sus exigencias no le quedó otro recurso que la queja ante instancias reales.

De este modo, entre los numerosos agravios denunciados se encontraban, aparte del intento de exigencia de impuestos de los que estaban exentos, las extorsiones cuando les cobraban los que sí debían abonar, mediante las que los recaudadores pretendían ampliar su margen de beneficios; caso de las dilaciones por parte de los almojarifes a la hora de inspeccionar la mercancía introducida en la aduana y tasar el almojarifazgo con que debía ser gravada. De manera, que en 1366, Enrique II dispuso que si en el plazo de 15 días, tras ser requeridos por los comerciantes mediante un escribano, no iban a tasar las mercancías, los mismos podían abrir sus sacas y ponerlas a la venta sin pena alguna. Ese año el cónsul genovés se quejó a Enrique II de que los almojarifes y portazgueros locales les impedían sacar los artículos no vendidos; por lo que solicitó que no pudiese ser impuesto ese embargo, sino que una vez notificado a los mismos que las mercancías iban a ser reexportadas, si en el plazo de 6 días estos no les concedían autorización para hacerlo, las pudiesen sacar libremente sin volver a comunicárselo. El rey dispuso que el requerimiento ante los recaudadores de impuestos se hiciese mediante escribano, y si no contestaban en el citado plazo, los genoveses podían proceder a sacar sus productos tras este silencio administrativo. Lo que no bastó para que los almojarifes cesasen en sus trabas, pues en adelante se resistieron a que los ligures gozasen de exención en el retorno

³¹ *El Libro de los privilegios*, pp. 365-367 y 378.

de ciertas mercancías. Por ello, ante una nueva queja de los cónsules, que solicitaron del rey que se explicitasen cuáles eran los productos exentos, Enrique II hubo de disponer en 1377 que el tesorero mayor de Andalucía determinase en este pleito; de forma que los almojarifes debían aportar pruebas ante el mismo sobre las mercancías que no habían consentido reexportar de forma exenta en los últimos 10 años. Otra traba ideada por los mismos fue la de imponer, sin tener competencia para ello, un plazo de un año y un día para que los genoveses pudiesen realizar la reexportación de lo importado. Plazo que, además de no legal, no era respetado por los nuevos arrendatarios cuando sustituían a los anteriores almojarifes. El rey ordenó, ese mismo año, mantener dicho plazo, pues era seguido por costumbre, el cual no dejaría de tener vigencia aunque hubiese un cambio de almojarifes; disposición luego confirmada por Enrique III en 1391.

Otra forma de extorsión consistió en interponer pleitos contra los mercaderes, una vez que los almojarifes habían terminado su año de arrendamiento de la renta, incluso después de haber transcurrido los dos meses posteriores a la finalización del mismo que la ley contemplaba para hacerlo, mientras que durante el arrendamiento no habían procedido a realizarlo. Enrique II, a solicitud de los emisarios del duque de Génova, dispuso que los almojarifes ni otros arrendatarios no pudiesen interponer demandas contra los genoveses una vez transcurrido dicho plazo. Otra extorsión de los mismos era demandar a los ligures ciertas cantidades de dinero por los productos importados, pero sin querer ajustar las exacciones en función de la mercancía, para luego presentar demanda ante los tribunales para que se les embargase. De modo que el rey ese mismo año hubo de ordenar que, cuando los genoveses fuesen demandados por los almojarifes, ambas partes arreglasen sus cuentas y mientras tanto no pudiesen ser prendados los primeros, salvo si los segundos mostrasen cuentas firmadas por estos u otras pruebas del dinero que les debían. Mandamiento que no hubo de resultar muy efectivo, porque tres años más tarde, en 1380, los cónsules repitieron la misma queja, a la que el rey contestó reproduciendo dicha disposición.

En ocasiones, los arrendatarios de rentas denunciaban a los genoveses sin escucharlos primero, a no ser que satisficiesen la demanda, lo que no fue consentido por Juan I. En 1382 los alcabaleros se sumaron a las prácticas de los almojarifes, de forma que no consentían meter mercancías en Sevilla sin que los ligures obtuviesen antes su albalá autorizando la entrada; en caso contrario, las tomaban por descaminadas y las embargaban. Lo que, a criterio de los cónsules, resultaba un gran agravio y numerosos miembros de su comunidad dejaban de ir a la ciudad a comerciar, al ser muchos los alcabaleros, repartidos por toda ella, de forma que no había manera de concertarse con todos para obtener los correspondientes albalaes. Juan I dispuso que los alcabaleros nombrasen a dos para inspeccionar las mercancías cuando fuesen requeridos por los genoveses durante su descarga, en un plazo no superior a un día, que si no era respetado facultaba a estos a hacerlo sin su presencia y solamente con el albalá de los almojarifes.

Hacia 1396 el problema del exceso de inspectores fiscales no se había resuelto todavía, a pesar de la disposición de Juan I. Motivo por el que los genoveses denunciaron nuevos perjuicios, consistentes en que como había tantos recaudadores del almojarifazgo y alcabala que tenían que inspeccionar las mercancías, todos pretendían hacerlo antes

de estampar sus firmas en los correspondientes albalaes autorizando el paso de las mismas o su puesta a la venta, lo que dilatava en exceso el procedimiento; por ello los cónsules solicitaron de Enrique III que bastase con que la mitad de los almojarifes o alcabaleros firmasen los albalaes para poder sacar la mercancía o ponerla a la venta. A lo que el rey contestó que bastaría que los primeros designasen a dos de ellos, y otros tantos los segundos, con poder para firmar los albalaes en nombre de todos; en caso de que no quisiesen nombrarlos, las mercancías podrían circular libremente. Más adelante solicitaron que fuese suficiente el albalá del almojarife para introducir las en Sevilla, sin que se precisase el de otros arrendatarios de rentas, tal y como lo hacían otros mercaderes. El rey se mostró dispuesto, pero siempre que antes de ser abiertas estuviesen presentes los arrendatarios de las alcabalas. Ese mismo año solicitaron que los almojarifes no pudiesen entrar en sus casas sin orden de registro del alcalde mayor, ni que pudiesen tomarles nada por descaminado (introducido ilegalmente) hasta ser oídos en forma de derecho, y que mientras era entendido el caso por la justicia pudiesen dar fiadores si así lo solicitaban los almojarifes; pues ocurría que muchas veces tomaban cosas por descaminadas y se las repartían entre ellos y, cuando perdían los juicios, no se podía cobrar lo requisado pues los mismos se declaraban insolventes por las deudas que tenían. El rey dispuso que en caso de querrela sobre algunas mercancías, estas fuesen depositadas en la aduana, donde permanecerían hasta que se fallase el pleito. Asimismo, le recordaron su privilegio de reexportar libremente la mercancía no vendida. Sin embargo, como los almojarifes continuaban resistiéndose a entregarles los albalaes de despacho necesarios, solicitaron que se cumpliese lo más arriba visto, acordado por Enrique II, y que una vez requerido el almojarife mediante escribano para que les diese el albalá, si no lo hacía, lo pudiesen realizar sin el mismo y sin pena alguna; a lo que el monarca se mostró dispuesto³².

Otros recaudadores de rentas también quisieron obtener beneficios indebidos extorsionando a los genoveses. Caso de los arrendatarios de las sacas de las cosas vedadas, que, además de poner trabas a la saca de oro, plata y equinos, como hemos visto, pedían

³² Como los arrendatarios se resistieron a cumplir la disposición real que les obligaba a elegir a cuatro de ellos para firmar los albalaes, Enrique III hubo de repetirla al año siguiente, 1397; al tiempo que ordenó que, si los cuatro supervisores no eran nombrados por los propios arrendatarios, lo hiciesen los alcaldes mayores de Sevilla, que si tampoco procedían al respecto, serían escogidos por el contador mayor de la ciudad. También mandó a los guardas de Coria y de las barquetas, que luego veremos, que dejasen pasar libremente las mercancías que llevasen los correspondientes albalaes firmados por los citados supervisores, so pena de 1.000 mrs. y de pasar 60 días en la cadena (*El Libro de los privilegios*, pp. 357-358, 364-367, 377-383, 386-389, 392-394 y 397-398). Entre las peticiones de la colonia genovesa de Cádiz, hechas a los Reyes Católicos hacia 1493, tres de ellas pretendían que no se innovase en la carga y descarga de las mercancías en los puertos, que los arrendatarios del almojarifazgo siguiesen demandando el citado impuesto como hasta ese momento y que los mismos no pudiesen recurrir ante jueces especiales, sino ante el corregidor; también les recordaron que estaban exentos del pago de alcabalas, así como de huéspedes (AGS, CC, Diversos, 9, 5). Sin embargo, los ligures no siempre fueron las víctimas de los arrendatarios de rentas, sino que ellos mismos pudieron ejercer de tales. Caso de lo ocurrido en 1480, cuando los Reyes Católicos ordenaron a todos los cogedores de la bula de la indulgencia de Canarias que entregasen lo recaudado al burgalés Diego de Soria (regidor de esa ciudad, en 1483 cónsul y en 1496 prior de su universidad de mercaderes, GONZÁLEZ ARCE, J. D. «La ventaja de llegar primero. Estrategias en la pugna por la supremacía mercantil durante los inicios de los consulados de Burgos y Bilbao (1450-1515)». *Miscelánea Medieval Murciana*, 2009, vol. 33, p. 82) y al genovés, residente en Sevilla, Francisco Pinelo (AGS, RGS, 1480-03, 361-362 y 365).

sobornos para dejarles sacar aceite. Cuya exportación, si bien era legal, como sabemos, entorpecían exigiendo 2 dineros por jarra, y a este respecto con arreglo al exportado en toneles, o de lo contrario amenazaban con descargar y registrar la mercancía con la excusa de buscar cosas vedadas. Juan I, ante la protesta de los cónsules Cenemigo Salvago y Cosme Ultramarín, dictó en 1380 que los arrendatarios de las sacas pudiesen registrarles las cargas de aceite, si así lo estimaban oportuno, pero no exigirles derechos algunos más allá de los que ya abonaban al almojarifazgo³³.

No fueron únicamente los arrendatarios de rentas los que procuraron sacar partido cohechando a los ligures, sino que también lo hicieron otros funcionarios y aun gentes corrientes. En cuanto a los primeros, tanto los guardas del almirante como del tenedor de las atarazanas reales de Sevilla los extorsionaban de igual modo que los arrendatarios de las sacas. Les amenazaban con registrar sus barcos, en busca de plata y otras cosas vedadas, para obtener de ellos cohechos en forma de sobornos a cambio de no efectuar los registros. El rey dispuso ese mismo año 1380 que uno de dichos guardas se emplazase junto a los de los almojarifes en la puerta del Arenal de la ciudad, para que todos juntos revisasen las mercancías antes que los italianos procediesen a embarcarlas, según lo venían haciendo estos últimos. Zarpado el barco, para comprobar que en el trayecto no se subía nada indebido a bordo, iría en el mismo uno de los guardas del almirante y atarazanas hasta que llegase a Coria del Río, donde se encontraba el último control fiscal, consistente en unas barquetas que desde el río registraban los barcos, a cargo de los citados guardas de las atarazanas. Años más tarde, en 1396 los genoveses se quejaron por la doble inspección a que eran sometidas sus naves en el Guadalquivir, a cargo de otras dos barquetas que se habían puesto en la ciudad, además de las del puesto de guardia de Coria. En las primeras les abrían sus fardos y desenrollaban sus paños para entorpecer su paso, so pretexto de que contenían cosas vedadas, y a buen seguro buscando algún soborno para no hacerlo; por lo que solicitaron que solamente debiesen mostrar sus mercaderías en el segundo puesto de control. Enrique III ordenó que si los de las primeras barquetas quisiesen registrar la carga debían hacerlo en Coria, y que una vez superado este puesto de inspección no pudiesen hacerlo en adelante.

Por lo que respecta a las gentes corrientes, en ocasiones, cuando algunos debían sumas de dinero a los genoveses de los productos que les habían comprado, para no satisfacerlas arrendaban rentas reales, de forma que sus bienes resultasen amparados por el tesorero mayor de Andalucía y no pudiesen ser embargados; por lo que los citados cónsules demandaron del rey, también en dicho año, que los deudores fuesen constreñidos a pagar lo que debían, sin ampararse en sus privilegios de arrendatarios, e incluso que fuesen encarcelados hasta que no lo hubiesen hecho. A lo que se mostró

³³ *El Libro de los privilegios*, p. 384. En 1478 se falló una sentencia contra el patrón de una carraca veneciana y el mercader genovés Cristóbal Regina, residente en Jerez, por haber exportado desde allí mercancías vedadas, tales como trigo. En 1484 los Reyes Católicos ordenaban a los capitanes de la armada que entregasen al mercader genovés Francisco de Pinelo, para que las tuviese embargadas, ciertas mercancías que habían sido confiscadas a su compatriota Antonio Salvago, pues las transportaba en una carabela fletada por la condesa de Cifuentes con destino a tierras musulmanas, lo que había sido prohibido por los Reyes. En 1485 el ligur, estante en Sevilla, Cebrián Gentil era declarado inocente de haber introducido mercancías en tierras de moros (AGS, RGS, 1478-04, 80; 1484-10, 201; 1485-12, 41).

dispuesto el mismo, siempre que en primer lugar los demandados atendiesen con sus bienes las deudas que tuviesen con el erario público, pero que no fuesen liberados de la cárcel hasta que no hubiesen satisfecho asimismo las de los genoveses³⁴.

4 CONCLUSIÓN

El Consulado Genovés de Sevilla sirvió a la colonia ligur para situarse y mantenerse en el primer lugar entre las extranjeras asentadas en Castilla. Mediante el mismo obtuvo, tras la conquista, gran cantidad de privilegios para el tráfico mercantil en Sevilla, algunos extensivos al resto de la Corona; los cuales fueron luego confirmados y ampliados en los reinados posteriores, gracias a la labor de sus cónsules cerca de la monarquía y a la importancia de esta comunidad de italianos.

La totalidad de estos privilegios estuvo orientada a facilitar el intercambio comercial entre Sevilla y Génova, pero a su vez incluían aspectos periféricos al mismo, caso de competencias judiciales, propiedades e instalaciones inmuebles, seguros y garantías comerciales, libertad de medios de transporte, reducciones fiscales y arancelarias, etc. Del análisis de los mismos, así como de otros documentos que ejemplifican en qué consistieron y cómo fueron desarrollados y aplicados en casos concretos, se pueden extraer las conclusiones que explican los motivos que convirtieron a los genoveses en un aliado económico de importancia capital para la corona de Castilla, sobre todo los asentados en el principal emporio comercial de la misma en tierras del sur, la ciudad de Sevilla.

5 APÉNDICE

Acuerdo-arancel suscrito en fecha indeterminada entre mercaderes genoveses y burgaleses y la Corona para la importación por Sevilla de mercancías a precio tasado y gravadas en el almojarifazgo según diversos tipos impositivos (AGS, CC, Diversos, 10, 71).

MERCANCÍA	TASA/PRECIO
<i>Capitulación de ginoveses</i>	
Que paguen de cada costal (12 arrobas) de pastel lombardo, en concepto de alcabala y almojarifazgo	170 mrs.
De cada arroba de grana, de entrada	2 doblas
De saca de un tonel de aceite	130 mrs.
De saca de una jarra de aceite	10 mrs.
Por el arroba de azúcar <i>tafety</i> aforada en	9 doblas

³⁴ *El Libro de los privilegios*, pp. 365 y 384-386. En 1475 los Reyes Católicos concedieron al almirante autorización para construir a sus expensas un muelle en el Guadalquivir para la carga y descarga de mercancías, para que todas las que llegasen o saliesen de la ciudad se estibasen o desestibasen en el mismo, pagando los derechos correspondientes (CARANDE Y MATA CARRIAZO, *El Tumbo*, I, pp. 14-15).

MERCANCÍA	TASA/PRECIO
Que se afore la vara de paño de Inglaterra a	3 doblas y 5 reales
Que se afore la vara de paño de grana a	14 doblas
Que se afore la pieza de cordellate a	18 doblas
Que se afore la pieza de fustán mayor a	8 doblas y 4 reales
Que se afore la pieza de fustán menor de Milán y Génova no doblado a	6 doblas y 4 reales
Que se afore la bala de papel de <i>estremiz</i> a	22 doblas
Que se afore el arroba de clavos de canela a	50 doblas
Que se afore el arroba de pimienta a	28 doblas
Que se afore el arroba de jengibre a	15 doblas
Que se afore cada quintal de alumbre a	7 doblas
Que se afore cada arroba de incienso a	15 doblas
Que se afore el quintal de rasura gruesa a	8 doblas
Que se afore el quintal de rasura menuda a	4 doblas y 4 reales
Que se afore el arroba de almáciga a	35 doblas
Que se afore la libra de hojalata a	2 doblas
Que se afore el quintal de acero a	15 doblas
Que se afore el quintal de urchilla a	7 doblas y 6 reales
Que se afore el arroba de caña fistula a	28 doblas
<i>Lo que se ha de pagar a VI por C</i>	
Que se afore la vara de terciopelo negro y de colores a	8 doblas y 6 reales
Que se afore la vara de damasco y raso negro y de colores a	6 doblas y 6 reales
Que se afore la vara de terciopelo carmesí a	21 doblas
Que se afore la vara de damasco y raso carmesí a	12 doblas
Que se afore la pieza (10,5 varas) de chamelote negro y de colores a	20 doblas
<i>Lo que se ha de pagar a V por C</i>	
Que se afore cada <i>carmenola</i> de grana a	3 doblas
Que se afore cada <i>carmenola</i> de color a	1 dobla y 4 reales
Que se afore una hoja de espada a	50 mrs.
Que se afore una vara de lienzo de Génova a	16 mrs.
Que se afore una pieza de parellas a	35 mrs.
<i>Aloymes, velartes, brujas, lienzos, mercería, pasteles, estaño y ropa de Flandes, que den e paguen las dichas mercaderías como la ygualaçión de los burgaleses</i>	
<i>Esto es lo que se ha de pagar a XV por C</i>	
Por el quintal de añil <i>nadader</i> a	65 doblas
Que se afore el quintal de añil pisador a	45 doblas
Que se afore el quintal del color berberisco a	30 doblas
Que se afore el quintal de cera a	2.000 mrs.
Que se afore el quintal de azúcar pan a	13 doblas
De los dátiles que se les haga gracia en sus ventas con juramento, 10%; de lo restante paguen a 15%	

MERCANCÍA	TASA/PRECIO
<i>Capitulacion de burgaleses</i>	
<i>El asiento de los burgaleses</i>	
Por la pieza de velarte de cascabel y de la finamarcha	1.180 mrs.
Por la pieza de brujas de baraja, <i>menines, aloyanes</i> , velarte de 9 cuarteles y <i>aloynes</i>	750 mrs.
Por la pieza de brujas de bala y villares a	500 mrs.
Por la pieza de burquerque a	250 mrs.
<i>Lo de a XI por C</i>	
Por el quintal de cobre en tableros	2.850 mrs.
Por el quintal de latón rascado	3.195 mrs.
Por el quintal de plomo	400 mrs.
Por el quintal de estaño	2.485 mrs.
Se ha de pagar el tonel de aceite a	130 mrs.
Se ha de pagar de cada jarra de aceite	10 mrs.
Se ha de pagar de cada costal de papel tolosano	115 mrs.
Se ha de pagar de cada pieza de fustán mayor	50 mrs.
Se ha de pagar de cada pieza de fustán menor	34 mrs.
Que se afore el quintal de cobre de isla a	2.130 mrs.
<i>Lo que se a de pagar a V por C</i>	
Que se afore cada vara de lienzo largo a	25 mrs.
Que se afore cada vara de holanda a	60 mrs.
Que se afore cada vara de media holanda a	40 mrs.
Que se afore la vara de cañamazo de vitre a	20 mrs.
Que se afore la vara de cañamazo de <i>loyane</i> a	15 mrs.
Que se afore cada libra de hilo blanco de costa a	50 mrs.
Que se afore cada docena de bonetes doblados a	1.200 mrs.
Que se afore cada docena de bonetes sencillos a	500 mrs.
Que se afore un mazo de hilo de yerro a	85 mrs.
Que se afore una pieza de <i>leden</i> a	1.100 mrs.
Que se afore una cama de sargas blancas a	3.000 mrs.
Que se afore una cama de lienzos a	2.000 mrs.
Que se afore el barril de hilo de valla a	1.800 mrs.
Que se afore un paño de raz con seda, por cada una a	15 mrs.
Que se afore un paño de Tournay sin seda a	4.500 mrs.
Que se afore un millar de alfileres a	30 mrs.
Que se afore un arca de cuchillos bohemios a	60 mrs.
Que se afore una docena de viseras de retín a	165 mrs.
Que se afore una hoja de Milán blanca a	7 mrs.
Que se afore una hoja de Milán prieta a	5 mrs.